

951
Zey.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA JURIDICA



LA SUCESION LEGITIMA ANTE NOTARIO PUBLICO
COMO MEDIO DE ECONOMIA PROCESAL Y SU
TRASCENDENCIA SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

EUSEBIO TALAVERA CALDERON



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASESOR: LIC. ENRIQUE ALMANZA PEDRAZA

MEXICO, D. F.

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN

La sociedad en general en sus diferentes etapas ha demostrado tener un avance cada vez mayor dentro de sus Instituciones, por lo que las sucesiones no escapan a dicho avance, ya que desde los tiempos más remotos el ser humano ha tenido la preocupación de que todo su patrimonio adquirido en vida sea transmitido a sus seres queridos, por los que en un principio lo hizo desde un punto de vista religioso y posteriormente con el fin de dejar amparada a su familia.

Por tal motivo tome la decisión de realizar el presente trabajo con la finalidad de aportar algunas sugerencias para optimizar la tramitación de las sucesiones ya sea en la vía testamentaria o intestamentaria, teniendo la plena convicción de que quizás existan muchas más formas de eficientar dicho trámite, pero estoy convencido de que todo esto será en beneficio del Derecho y de la sociedad.

Dentro del primer capítulo mencionamos unos cuantos de los antecedentes de las sucesiones, misma que comenzamos con el estudio de la cuna del derecho como lo fue Roma, para posteriormente estudiar los antecedentes sucesorios de España y México.

En nuestro segundo capítulo pretendemos establecer por principio de cuentas la relación existente de la sociología dentro del campo del Derecho, ya que esto es de vital importancia puesto que al ser la sucesión una institución que protege los intereses de la familia tiene necesariamente que repercutir en la sociedad, así como también, mencionamos los conceptos generales de las sucesiones y los elementos que en ella intervienen y tratamos de señalar algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los relativo a las sucesiones.

En el tercer capítulo establecemos de manera general el procedimiento que se sigue en los juzgados, respecto de las sucesiones así como hincapié en la problemática que presentan y señalando algunos casos especiales.

En el capítulo cuarto establecemos al igual que en el capítulo anterior el procedimiento que se sigue en las sucesiones que son llevadas a cabo por un Notario Público, siendo en este capítulo en donde hacemos la propuesta para que se faculte a dicho fedatario público a fin de que pueda llevar a cabo la tramitación de la sucesión legítima desde el momento mismo de la denuncia.

Y en nuestro quinto y último capítulo establecemos lo que en parte es el tema central de nuestra tesis que es el de lograr una simplificación procesal en las sucesiones implantando el nacimiento de la Jurisnética como una rama más del Derecho, así como se introduzca un proceso computacional más tecnificado a nivel general dentro de los juzgados y finalmente el que se cree un Registro Nacional de Actos de Última Voluntad que nos permita tener una mayor seguridad jurídica en cuanto a los testamentos que se presenten con el fin de transmitir la masa hereditaria a los herederos en cumplimiento a lo ordenado por el autor de la herencia.

Por lo expuesto, solicito a este H. sínodo, que lea este modesto trabajo, disculpándome de antemano por las fallas que se pudiesen encontrar, ya que para realizar un trabajo de tal magnitud se requiere de muchas horas de experiencia en esta área.

Espero finalmente que este pequeño trabajo sea acogido con agrado, ya que representa un esfuerzo por tratar de aportar un pequeño grano de arena en el campo del Derecho, y de esta manera engrandecer el nombre de mi querida Facultad de Derecho de esta Universidad Nacional Autónoma de México.

LA SUCESIÓN LEGÍTIMA ANTE NOTARIO PÚBLICO COMO MEDIO DE ECONOMÍA
PROCESAL Y SU TRASCENDENCIA SOCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS SUCESIONES

- I.1. ROMA
- I.1.1. ETAPA DEL DERECHO PRETORIO
- I.1.2. EPOCA IMPERIAL
- I.2. ESPAÑA
- I.3. MÉXICO
- I.3.1. EPOCA PRECORTESIANA
- I.3.2. EPOCA COLONIAL
- I.3.3. EPOCA INDEPENDIENTE
- I.3.4. EPOCA CONTEMPORÁNEA

CAPÍTULO SEGUNDO

II. CONCEPTOS GENERALES.

- II.1.1. RELACIÓN ENTRE LA SOCIOLOGÍA Y EL DERECHO
- II.1.2. RELACIÓN ENTRE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y EL DERECHO DE FAMILIA
- II.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SUCESIONES
- II.2.1. SUCESIÓN LEGÍTIMA
- II.2.2. SUCESIÓN TESTAMENTARIA
- II.3. LAS PARTES
- II.3.1. EL AUTOR DE LA SUCESIÓN
- II.3.2. LOS HEREDEROS
- II.3.3. LOS LEGATARIOS
- II.3.4. EL ALBACEA
- II.3.4.1. EL DISCERNIMIENTO DE SU CARGO Y SUS EFECTOS
- II.3.4.1.1. ANTE JUEZ
- II.3.4.1.2. ANTE NOTARIO
- II.3.5. EL EJECUTOR ESPECIAL
- II.3.8. EL MINISTERIO PÚBLICO
- II.4. EL TESTAMENTO
- II.4.1. DEFINICIÓN
- II.4.2. DE LA FORMA DEL TESTAMENTO
- II.4.2.1. ORDINARIA
- II.4.2.2. ESPECIAL
- II.4.3. DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA PRIVADA
- II.5. ALGUNAS JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPITULO TERCERO

III. TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

- III.1. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES
- III.1.1. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS SUCESORIOS
 - III.1.1.1. LOS JUZGADOS CIVILES
 - III.1.1.2. LOS JUZGADOS FAMILIARES
- III.2. EL PROCEDIMIENTO
 - III.2.1. SUCESIÓN TESTAMENTARIA
 - III.2.2. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA
 - III.2.3. EL INTERVENTOR
- III.3. PROBLEMÁTICA DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES
- III.4. CASOS ESPECIALES

CAPITULO CUARTO

IV. LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES ANTE NOTARIO PUBLICO

- IV.1. JURISDICCIÓN EN MATERIA NOTARIAL PARA CONOCER DE LAS SUCESIONES
- IV.2. CASOS EN LOS QUE EL NOTARIO PUEDE LLEVAR CABO LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN
 - IV.2.1. SUCESIÓN TESTAMENTARIA
 - IV.2.2. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA
- IV.3. EL PROCEDIMIENTO
 - IV.3.1. SUCESIÓN TESTAMENTARIA
 - IV.3.2. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

CAPITULO QUINTO

V. SIMPLIFICACIÓN PROCESAL EN LAS SUCESIONES Y SU BENEFICIO SOCIAL

- V.1. LA JURISPRUDENCIA
- V.2. PROCESO COMPUTACIONAL DIRIGIDO AL JUZGADO
- V.3. ARCHIVO CENTRAL DE INFORMACIÓN DE DISPOSICIONES DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA

CAPITULO PRIMERO

I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS SUCESIONES.

1.1. ROMA.

Fue en el antiguo Derecho Romano, en donde los jurisconsultos desarrollaron y dieron forma a una idea sobre lo que son los juicios sucesorios. Por lo que, en este apartado me abocare a exponer como se llevaba a cabo la tramitación de la sucesión o tramitación hereditaria en Roma.

"En el primitivo Derecho Romano la transmisión hereditaria, tenía un carácter fundamentalmente religioso; el heredero continuaba la persona del autor para ejercer la soberanía doméstica y, como consecuencia, para hacerse cargo del patrimonio y del culto familiar. La sucesión legítima o forzosa, por disposición del estado, tuvo gran importancia antes de que se estableciera la sucesión testamentaria, la sucesión testamentaria fue introducida por la ley de las doce tablas y posteriormente se creó la costumbre de otorgar testamento con la idea de que testar era un honor y morir intestado un deshonor. La facultad de hacerlo dependía del derecho público, y por este motivo la sucesión testamentaria adquirió extraordinaria importancia, admitiéndose dentro de la organización de la familia romana como consecuencia de la potestad ilimitada del pater familias y consagrándose así el régimen de la libre testamentificación" (1)

¹Araujo Valdivia, Luis.-DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES.-Editorial Cajica, Puebla, Puebla.-1965.-p.p.371. 372.

Teóricamente era posible un sistema jurídico en el cual con la muerte, acabaran todos los problemas del difunto; y efectivamente, esta situación la encontramos parcialmente realizada: Los derechos que tenía el difunto en calidad de marido, de padre o de tutor, así como sus derechos políticos, se extinguen definitivamente, sin transmitirse a otra persona. También sus calidades de usufructuario, de socio, de obrero, o titular de un contrato de hospedaje cesan, al igual que las rentas vitalicias.

"Sin embargo, el maestro Antonio de Ibarrola nos comenta que, muchos otros derechos (tales como el de la propiedad y el de los derechos de crédito) sobreviven a sus titulares originales y se traspasan a otros, a sus sucesores" (2)

"Aunando con lo anterior el mismo autor nos señala que, los derechos que pueden ser transmitidos por causa de muerte de la persona son las transmisiones universales; y son un conjunto de bienes materiales, créditos y deudas que pasan (en bloque) de un titular a otro con excepción de algunos derechos y deberes de carácter personalísimo, como las facultades derivadas del derecho de familia, algunos derechos reales, (usufructo, uso, habitación) algunas acciones, derechos y deberes que se extinguen por confusión, futuros derechos que podrán derivarse de previos contratos de mandato o de sociedad, etc." (3)

El Derecho Romano, establecía tres tipos de sucesiones: La legítima o intestada, la testamentaria y la oficiosa, nos dice Eugene Pelit:

²Margadant S., G. F.-EL DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Esfinge S.A., Mexico, D.F.-1965.-p.248.

³Margadant S., G. F.-EL DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Esfinge S.A., Mexico, D.F.-1965.-p.248.

1. "Para nosotros la sucesión testamentaria y la sucesión ab intestato, han existido desde el origen de Roma, y la ley de las doce tablas sólo ha hecho sancionar costumbres que estaban en vigor desde hacia ya tiempo" (4).

En las doce tablas, la sucesión por vía legítima o intestada se podía aplicar cuando no había testamento, para lo cual el derecho civil romano señalaba como debería distribuirse el patrimonio de la persona que moría, por lo que se disponía por ésta vía legítima, que la sucesión se ofreciera a los siguientes herederos, en primer lugar, a los herederos de sí mismo, o sea los hijos del difunto, a su vez se convertían en *Pater Familias* y no así a los hijos que se habían emancipado: se entregaba también la sucesión, en caso de la muerte de uno de los hijos, a los nietos del autor de la herencia y a los hijos póstumos, nacidos dentro de los trescientos días contados a partir del fallecimiento del autor de la sucesión

"Cuando no había hijos herederos, la herencia pasaba a las personas que tenían parentesco civil por vía masculina y podían hacerlo hasta el décimo grado (padres, hijos, nietos, etc.) y si la herencia la rechazaban, la ofrecían a la confederación de gentes" (5)

Cabe mencionar que esta Confederación de Gentes la constituía la antigua Roma.

⁴Petit, Eugene.-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-Editorial Nacional, Mexico, D.F.-1963.-p.513.

⁵Margadant S., G. F.-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-Editorial Nacional S.A., Mexico, D.F.-1965.-p.257.

En cuanto a la *via testamentaria* “, había ocasiones en que el *pater familias* quería disponer que su patrimonio fuera repartido en otra forma; en los primeros años de Roma no se les permitió, pero después se logró y esta aspiración quedó plasmada en la ley de las doce tablas, por ésta norma el *pater familias* pudo disponer por testamento de sus bienes como mejor le pareciere. Tanto agrado a los Romanos esta forma de testar, que cobró primacía sobre la legítima

Y obligo a los jurisconsultos a deducir esta regla. “nadie puede morir en parte testada y en parte intestada (o sea que para la misma sucesión no puede haber un heredero testamentario y otro ab intestato, salvo en los casos de los militares)”.⁽⁶⁾

Por lo que respecta a la *via testamentaria officiosa* tenemos que:

“ El testamento inoficioso: es aquel que regula en su forma y despoja sin causa seria a un descendiente, a un ascendiente, y a veces a un colateral llamados a la sucesión legítima; este testamento denota que su autor ha olvidado los efectos más naturales y los correspondientes deberes (o sea heredaban bienes que no eran propios) ” (7)

1.1.1 ETAPA DEL DERECHO PRETORIO

El derecho pretorio o también conocido como derecho honorario es el conjunto de disposiciones introducidas por el edicto de los magistrados. Y recibe el nombre de

⁶Bravo Valdez, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustin.-SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO.-Editorial Pax-Mexico, Mexico, D.F.-1982.-p.199.

⁷Bravo Valdez, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustin.-SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO.-Editorial Pax-Mexico, Mexico, D.F.-1982.-p.224.

honorario ya que emanaba de las personas "in honore" por lo que puede decirse, que el derecho honorario es el genero y el derecho pretorio la especie.

En esta etapa existieron algunas injusticias como la de prohibir la sucesión de grados entre agnados (son los parientes por parte del padre que son de la misma familia y apellido o bien todos los que descienden de un mismo tronco masculino. De varón, en que se incluyen también las hembras, pero no sus hijos, por que en ellas se acaba la oñación respectiva a su ascendencia). Ya que si un agnado repudiaba la herencia era justo y lógico que se ofrecieran al grado siguiente de los agnados, sin embargo, se ofrecía inmediatamente después de repudiada a las gens, siguiendo los lineamientos del IUS CIVILE.

Como sucedió generalmente en el Derecho Romano, el pretor escucho las quejas sobre la deficiente forma en que el IUS CIVILE regulaba las sucesiones entre agnados e ideó una institución jurídica con más armonía sobre la conciencia jurídica de la época y que fue la conocida como BONORUM POSSESSIO y la BONORUM POSSESSOR (forma de transmitir la propiedad mediante testamento de manera más simple a la hereditas y heres del IUS CIVILE).

El pretor se declaraba dispuesto a entregar por orden de preferencia la BONORUM POSSESSIO a la siguiente categoría de personas y en el siguiente orden:

a) Los liberi (hijos).- Esta categoría corresponde a los antiguos heredes sui (herederos independientes) pero comprende además a los emancipados, puesto que, la emancipación ya no era un castigo como antes, sino un favor que se hacía a un hijo que quería tener la libertad de trabajar por cuenta propia; ya que el pretor consideraba que no debía de excluirse de la sucesión legítima a los emancipados. En esta categoría la repartición

era por cabezas, si todos los liberi eran de primer grado, y por estirpe si los liberi eran de grados diferentes.

b) Los legitimi (herederos en base al ius civile).

Este grupo comprendía prácticamente al de los agnados en relación con la vía legítima del ius civile, pero gracias al derecho pretorio se contaba con una gran ventaja, pues ha consecuencia del repudio por parte de los agnados se podía ofrecer la herencia al próximo grupo que era el de los cognados. (descendientes por vía femenina).

c) Los cognados (descendencia por parte de la mujer).

Gracias al derecho pretorio se logra un gran avance, ya que al fin la madre mantenía una posibilidad aunque sea remota de recibir a través de la vía legítima la herencia de su propio hijo.

d) Finalmente la herencia se ofrecía al viudo o a la viuda, cuando no existía ningún heredero legítimo dentro de las anteriores categorías.

1.1.2. ÉPOCA IMPERIAL.

Aunque el sistema del derecho pretoriano había llevado a la sucesión ab intestato a ciertas categorías de parientes excluidos por la ley de las doce tablas, existían todavía varias categorías que sólo venían a la sucesión en tercer rango como cognados del difunto y que merecían un sitio más favorable. Esta situación fue mejorada por los senado consultos del siglo II del Imperio y por las constituciones imperiales desde el año de 300 hasta Justiniano.

El primer senado consulto fue el de tertuliano, el cual se instauro bajo el reinado de Adriano, y es en este en el que se llama a la madre a la sucesión de sus hijos, aunque bajo ciertas condiciones como son:

- a) Esta excluida por los herederos suyos y los que le son asimilados por el padre natural y por los hermanos consanguineos.
- b) Concurren con las hermanas consanguineas.
- c) Excluye a todos los demás parientes, aun agnados.

El segundo senado consulto fue el de orficiano, bajo el reinado de Marco Aurelio, en el año 178 de nuestra era, llamando a la sucesión a los hijos de la madre antes que a los demás herederos, cualquiera que sea su calidad esto es ya sean alieni juris o legitimos.

Este senado consulto no previo el conflicto de los hijos viniendo a la sucesión de su madre con la abuela llamada por el senado consulto tertuliano.

Después de algunas decisiones en diversos sentidos, una constitución de Graciano, Valentiniano y Teodosio, prefirió siempre a los hijos que a la abuela.⁽⁸⁾

⁸Petit, Eugene.-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-Editorial Nacional, Mexico, D.F.-1963.-p.597.

Por último veremos la reformas más importantes que Justiniano hizo a la sucesión ab intestato o vía legítima, las cuales se consagraron en las novelas 118 y 127 donde toma muy en cuenta a los parientes naturales o cognados del difunto.

Justiniano, tuvo la firmeza y el mérito de reemplazar las disposiciones de la ley de las doce tablas, del edicto del pretor, de los senadoconsultos, así como de las instituciones, por un nuevo sistema más conforme a las costumbres e ideas de su época, fundamentando sobre el parentesco natural y sobre el afecto que era de presumir.

Este sistema fue creado por la novela 118 del año 544 y corregido y completado en ciertas partes por la novela 127 del año 548.

En la novela 118 prevalece un sistema único y general de sucesión legítima. Reduciendo la pugna entre el *ius civile* y el *ius honorarium*, con el triunfo completo del principio de la cognación, la novela 118 se fija fundamentalmente en el grado de parentesco natural lo que se traduce en que la cognación agrupa a los parientes en cuatro clases y que son:

1) Forman la primera los descendientes del difunto, sin distinguir entre herencia paterna y materna, atendiendo exclusivamente al principio de la descendencia cognativa, equiparándose al hijo de sangre, sin embargo el adoptivo se encuentra así con dobles derechos hereditarios, ya que participa en la herencia de su padre natural por una parte a quien hereda como descendiente cognaticio y por otra parte en la del padre adoptante.

Entre los descendientes del mismo grado, la herencia se divide por partes iguales (*successio incabita*).

2) La segunda clase la forman los ascendientes, y algunos hermanos e hijos de los ya muertos, decidiendo exclusivamente el vinculo de cognación sin atender para nada al agnaticio, entre ascendientes sólo heredan los más próximos.

3) Figuran en la tercera clase de herederos los "medio hermanos", con los hijos de los fallecidos, sin distinción entre consanguíneos y uterinos atendiendo exclusivamente el vinculo de fraternidad cognaticia de padre o de padre. Si sólo existen hermanos, la herencia se divide por partes iguales ("suescio in capita").

4) Componen la cuarta y última clase todos los demás parientes colaterales, en orden a la proximidad del vinculo y sin limitar los derechos hereditarios al sexto o séptimo grado, como hacia el pretor. Es válido todo parentesco, por remoto que sea, con tal que pueda probarse y no comparezcan parientes más próximos.

Para finalizar el tema correspondiente a los antecedentes más remotos de la manera de adquirir la herencia, veremos como se llevó a cabo la sucesión testamentaria.

El maestro Eugenie Petit, al respecto nos dice: "Que la sucesión testamentaria se reduce a tres ideas primordiales que son: La designación de herederos, la adjudicación de la herencia y las cargas impuestas al heredero."⁹

La designación de herederos se hacia en un acto llamado "testamento", que fue definido por Ulpiano como la "Manifestación

⁹Petit, Eugenie.-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-Editorial Nacional, Mexico, D.F..-1963.-p.597.

Legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte". (10)

Esta definición descuido el carácter esencial del testamento, que es la de contener la institución de uno o varios herederos.

El mismo autor nos sigue hablando. Dentro de la designación del heredero que se contemplan:

- 1.- LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.
- 2.- LA CAPACIDAD DE TESTAR.
- 3.- LA DESHEREDACIÓN.
- 4.- LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS.
- 5.- LAS SUSTITUCIONES.
- 6.- NULIDAD E INVALIDACIÓN DE LOS TESTAMENTOS Y;
- 7.- EL TESTAMENTO INOPICIOSO.(11)

1.- El maestro Margadant nos habla de la forma de los testamentos y nos dice que en materia testamentaria hubo una

¹⁰Petit, Eugene.-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-Editorial Nacional, Mexico, D.F.-1963.-p.518.

¹¹Petit, Eugene.-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-Editorial Nacional, Mexico, D.F.-1963.-p.518.

marcada tendencia al formalismo por dos razones: Una que era la solemnidad que presentaba el testamento y la segunda, la expresión de la última voluntad del testador.⁽¹²⁾

El testamento romano en su inicio fue una ley especial, pasando después por la fase del contrato y por último, llegando al concepto moderno de una declaración unilateral de última voluntad.

Las formas de los testamentos romanos más antiguos fueron dos: El testamento Calatis Comitilis y el testamento In Procinctu.

El testamento "Calatis Comitilis", era el que se hacía ante los comicios dos veces al año, el 24 de marzo y el 24 de junio; lo que no se ha podido saber con exactitud es si el testamento antes citado tenía carácter de ley y si los comicios eran testigos o si podían aprobar o reprobar dicho testamento. La "In Procinctu" se llevaba a cabo antes de dar comienzo a la batalla, los soldados podían hacer su testamento teniendo por testigos a sus compañeros de armas, a veces esta forma de testar la hacían los soldados como una discreta protesta ante las órdenes de sus superiores. Sin embargo, los romanos no sólo tuvieron estas formas de testamento que se acaban de describir que eran las que se realizaban dos veces por año y antes de la batalla, sino que habían otras formas de testar en cualquier momento.

Las formas de testamento que podían hacerse en cualquier momento nos sigue diciendo el maestro Margadant fueron:

¹²Margadant S., G. P..-EL DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Estinge S.A., Mexico, D.F..-1965.-p.p.261, 262.

1.- TESTAMENTO "MANCIPATORIO O TESTAMENTO EN FORMA DE CONTRATO.

2.- TESTAMENTO "NUNCUPATORIO".

3.- TESTAMENTO "TRIPARTITO".

4.- TESTAMENTO "ESPECIAL"

A) TESTAMENTO MILITAR

B) TESTAMENTO DEL PADRE A FAVOR DE SU HIJO

C) TESTAMENTO HECHO EN EL CAMPO

D) TESTAMENTO HECHO EN EPOCA DE PESTE

E) TESTAMENTO APUD ACTA CONDITUM

F) TESTAMENTO PRINCIPI OBLATUM

1.- El testamento "Mancipatorio" o testamento en forma de contrato, era cuando el testador llevaba a cabo una compraventa ficticia, con el "Familius Emptor" con testigos "Libripens", es decir era una forma de "Mancipatio" el que testaba podia vender todo un patrimonio por un centavo a un comprador heredero, pero el testador

imponía a este el deber de repartir parte de los bienes entre terceros, podían ser los legatarios.

El testamento "Mancipatorio" tenía la ventaja de hacerse en cualquier momento, pero tenía sus inconvenientes.

a) Ser irrevocable ya que era un acto bilateral no se anulaba por la voluntad de una de las partes.

b) Como se hacía con amplia publicidad el testamento, cosa no es aceptable en materia sucesoria, ya que por esta razón salían perjudicados algunos herederos legítimos, y estos a su vez, podrían tomar venganza en contra del testador amargando sus últimos días o años de existencia.⁽¹³⁾

Al respecto cabe comentar, las posturas hechas por los autores Beatriz y Agustín Bravo que son:

"El testamento "Nuncupativo" era aquel en donde se manifestaba la última voluntad del testador solo que en forma oral, en presencia de siete testigos, esta forma de testar no ofrecía ninguna garantía por no estar escrita. A diferencia de este testamento "Nuncupativo" estaba la "Testamenti" Nuncupatio" que se elaboraba por escrito y con solemnidad, teniéndolo en la mano, el testador declaraba en presencia del "Familiar Emptor" y del "Libripens" y de cinco testigos que ahí

¹³Margadant S., G. F.-EL DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Esfinge S.A., Mexico, D.F.-1965.-p.p.262, 263, 264.

estaba su voluntad guardando en secreto sus disposiciones, por eso tenía que permanecer en sus manos.⁽¹⁴⁾

El testamento "Tripartitum" señalan los mismos autores, es aquel que estaba sometido a tres reglas derivadas de igual número de fuentes; el derecho civil, el derecho pretorio y las constituciones imperiales, sus reglas eran las siguientes:

- a) El testamento debería de ser en un sólo acto.
- b) El testamento debería de celebrarse en presencia de siete testigos que ponían un sello y al lado su nombre.
- c) Los testigos eran convocados en un sólo fin que era el de figurar en el testamento.
- d) El testamento tenía que llevar la firma del testador en su interior al igual que la de cada testigo, constituyendo este un elemento nuevo en el "Tripartitum".⁽¹⁵⁾

Por otra parte el autor Rodolfo Sohm, nos refiere las otras formas de testamento que eran las siguientes:

¹⁴Bravo Valdez, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustín.-SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO.-Editorial Pax-Mexico, Mexico, D.F.-1982.-p.214.

¹⁵Bravo Valdez, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustín.-SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO.-Editorial Pax-Mexico, Mexico, D.F.-1982.-p.p.214, 215.

"El testamento militar". Este testamento era el que se llevaba a cabo cuando los soldados salían a campaña

"El testamento en favor de los descendientes del testador si se hacía verbalmente, requería la asistencia de dos testigos y si era por escrito, quien testaba lo escribía de su puño y letra registrando la fecha de otorgamiento.

"Testamento ruri conditum", testamento hecho en el campo, cuando era una apremiante necesidad, los testigos eran cinco enterándose del contenido del testamento.

"Testamentum pestis tempore", o testamento hecho en tiempo de epidemias, los testigos pueden prestar testimonio sucesivamente.

"Testamentum apud acta conditium", cuando se protocolizan judicialmente las últimas voluntades.

"Testamentum principi oblatum", o testamento público, cuando el testamento se entregaba al emperador, era una forma privilegiada de testar válidamente, sin guardar ninguna formalidad.⁽¹⁶⁾

¹⁶Sohm, Rodolfo.-INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Nacional S.A., Mexico, D.F.,-1965.-p.p.333, 334.

LA CAPACIDAD DE TESTAR.

2.- Después de haber hecho referencia de las diferentes formas de testamento, especiales o no especiales y siguiendo la clasificación de la designación de heredero, tenemos como siguiente punto, la capacidad de testar.

Para tener el derecho de testar, no sólo era suficiente tener el "commercium", sino que era necesario, tener una concesión especial.

Sólo los ciudadanos romanos "sui juris", tuvieron en un principio la "testamenti factio", no así las siguientes personas:

1.- Los peregrinos.

2.- Los latinos junianos y los deditecios.

3.- Los esclavos excepto los "servi publici"

4.- Los hijos de familia, mujeres "in manu" y las personas "in mancipio" sin patrimonio.

5.- Las mujeres "ingenuas sui juris".

6.- Los testigos que habían negado su testimonio.

1.- Los peregrinos podían testar de acuerdo con su ciudad, no así conforme al Derecho Romano.

2.- Los latinos junianos, disfrutaban del "commercium", pero la ley "Junia" les quitaba el derecho de testar. Por lo que toca a los "dediticios", no podían testar porque no eran ciudadanos romanos ni de ninguna otra ciudad.

3.- Los esclavos, tampoco podían testar, por no tener patrimonio, como los "servi publici", que podían hacerlo disponiendo en su testamento de la mitad de sus bienes.

4.- Los hijos de familia, en cuanto se hacen propietarios de ciertos peculios, no tienen el derecho de testar, como consecuencia del derecho de propiedad.

5.- En un principio, por pertenecer a una familia agnada, las mujeres "ingenuas sui juris", no podían testar, sin embargo un senadoconsulto en el imperio de Adriano, desapareció esta incapacidad.

6.- Los testigos, por el hecho de negar su testimonio, no podían testar, ser testigos y ni ser instituidos herederos.

En cuanto al ejercicio de testar, comenta el maestro Petit:

"Que para poder hacer un testamento había que tener tanto el derecho de testar como el ejercicio del mismo; aunque después se perdiera éste, el testamento no sufría ningún perjuicio, todo lo contrario pasaba cuando se perdía el derecho de testar."

Las personas que no tenían el ejercicio de testar eran:

1.- Los impuberos sui juris.

2.- Los locos.

3.- Los pródigos interdictos.

4.- Los sordos y los mudos.

1.- Los impúberos sui juris, no tenían el ejercicio de testar por carecer del juicio necesario para un acto tan importante.

2.- Los locos, sólo podían testar en el caso de que tuvieran un intervalo lucido.

3.- Los pródigos interdictos, pierden el "commercium", por una interdicción no podían testar, pero si habían testado antes de la interdicción, el testamento era válido.

4.- Los sordos y los mudos, no podían testar si eran de nacimiento, pero si habían quedado sordos o mudos por algún accidente, y habían hecho testamento antes, este era válido.

LA DESHEREDACIÓN.

3.- Nuevamente, el autor Margadant, nos menciona lo siguiente en cuanto a la desheredación:

"Existieron varias restricciones a la desheredación debido a la libertad de testar y a la latente copropiedad familiar, dichas

restricciones fueron, unas de carácter formal y otras de índole material.

Las restricciones formales fueron:

1.- Conforme al "ius civile", el testador desheredaba en forma individual, "nominatim", cuando se trataba de sus hijos o de los "heredes sui", esto no operaba para los emancipados. Mediante una disposición expresa se podía anular la copropiedad latente, si el testador omitía a uno de sus hijos, el testamento no era válido.

Las hijas y nietos se desheredaban en forma global y el testamento no era nulo si no se mencionaban individualmente.

2.- De acuerdo al derecho honorario, se desheredaban nominatim, tanto los "heredes sui" como los emancipados, pues el pretor asimilaba a los emancipados con los "heres sui".

El pretor sólo permitía la desheredación global cuando se trataba de hijos y nietos.⁽¹⁷⁾

Las restricciones materiales fueron:

Cuando los descendientes recibían menos de la cuarta parte de la que hubieran recibido en una sucesión legítima, pedían la anulación

¹⁷Sohm, Rodolfo.-INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Nacional S.A., Mexico, D.F..- 1965.- p.520.

del testamento; si los hermanos del testador heredaban no habiendo descendientes y se instituta a una persona "turpis".⁽¹⁸⁾

tenlan el derecho también de anular el testamento".

LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS.

4.- Los autores Beatriz y Agustín Bravo González, nos dicen:

"Que la institución de heredero debería hacerse en forma imperativa en la época clásica, cuando el testamento se constituta en una ley. Las formas que se empleaban para la designación o institución de heredero, eran "titius heres esto, titium heredem esse iubeo, titius heres it", sin embargo esta ideas formalistas no persistieron.⁽¹⁹⁾

En el año 339 constantino, permitió que se instituyera heredero en cualquier forma.

LAS SUSTITUCIONES.

5.- Son instituciones de segundo orden, subordinadas a una condición de una naturaleza especial.

¹⁸Margadant S. G. F.-EL DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Estinge S.A., Mexico, D.F.-1965.-p.p.278, 279, 280.

¹⁹Bravo Valdez, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustín.-SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO.-Editorial Pax-Mexico, Mexico, D.F.-1982.-p.216.

Las había de tres clases: La sustitución "vulgar", la sustitución "pupilar" y la sustitución "cuasipupilar". (20)

a) La sustitución "vulgar", nos dice Rodolfo Sohm, "es el nombramiento eventual de un heredero, cuando el primer heredero, no herede por alguna razón".

b) La sustitución "pupilar", se llama así a la última voluntad del testador, cuando hereda a un impuber que vive y se haya bajo su potestad, es decir, si el impuber muere antes, el testador nombrara el sustituto pupilar para que en esa forma no muriera el testador sin heredero.(21)

c) La sustitución "cuasipupilar", nos hablan nuevamente los autores Beatriz y Agustín Bravo, que la sustitución cuasipupilar fue instituida por Justiniano para los locos, como fue similar en el derecho antiguo para los impúberos. Podían hacer el testamento del loco, un ascendiente paterno o materno, siempre y cuando hubieren hecho el propio, dejando al incapaz la cuarta legítima. La sustitución quedaba sin efecto, si el loco sanaba.(22)

²⁰Petit, Eugene.-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-Editorial Nacional, Mexico, D.F.-1963.-p.530.

²¹Sohm, Rodolfo.-INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Nacional S.A., Mexico, D.F.-1985.-p.p.337.

²²Bravo Valdez, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustín.-SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO.-Editorial Pax-Mexico, Mexico, D.F.-1982.-p.221.

NULIDAD E INVALIDACIÓN DE LOS TESTAMENTOS.

6.- El testamento puede quedar sin efecto por nulidad o caducidad, nos dice el autor Rodolfo Sohm,

"Los casos de nulidad pueden ser: nulidad radical e inicial y anulación por ineficacia posterior.

1.- Cuando es nulo desde un principio el testamento, la nulidad radical e inicial, presenta tres aspectos:

a) Cuando el testador carece al entregar su testamento, de la "testamenti factio activa"; "testamentum irritum".

b) Si al hacer su testamento, existe un vicio en la forma.

c) Cuando se violen los derechos de legítima formal.

2.- Los casos de anulación del testamento por ineficacia posterior son:

a) Cuando se trate de un hijo póstumo después de otorgado el testamento y el testador no lo haya instituido ni desheredado en forma.

b) Si el testador perdió la "testamenti factio activa" por una "capitis deminutio maxima o media" o por haberse dado su autor en adrogación:

c) Cuando existe repudiación por todos los herederos nombrados o imposibilidad para adquirirlos.

d) Rescisión del testamento por efecto de la "querella inofficiosi testamenti: testamentum inofficiosum".⁽²³⁾

7.- Por lo que se refiere a la caducidad, no señala el mismo autor.

"Que el testamento caduca, cuando el testador otorgue otro válido; aunque por su contenido no sea inconciliable con el anterior. También, se producirá caducidad, en un testamento nuevo, al no surtir efecto, por quedar destruido o roto.⁽²⁴⁾

En el derecho clásico, no se admitía que el testamento caducara por simple revocación, sólo se lograba cuando ésta no se hallara en otro testamento posterior, con la ineludible institución de heredero.

En el bajo imperio, se admitía la revocación expresa del testamento teniendo eficacia ipsoiure. Por una ley de Justiniano, el testamento podía ser revocado, aunque

²³Sobm. Rodolfo.-INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Nacional S.A., Mexico, D.F.-1965.-p.338.

²⁴Sobm. Rodolfo.-INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Nacional S.A., Mexico, D.F.-1965.-p.p.338, 339.

hubieran pasado más de diez años, el testador lo hacía ante tres testigos mediante declaración judicialmente protocolizada.

1.2. ESPAÑA.

Como segundo tema, veremos a España, antecedente histórico de nuestro derecho mexicano, a través de la conquista.

"En el derecho español las Leyes de Partida introdujeron la mayor parte del derecho sucesorio de la legislación Romana. Fue hasta la publicación del ordenamiento de Alcalá cuando se permitió la compatibilidad de las sucesiones testamentarias y las legítimas, por virtud de la cual el autor de una sucesión podía morir testado en parte e intestado en el resto. Con motivo de esta reforma, la testamentificación deja de ser facultad del derecho público para convertirse en facultad privativa del derecho común, propio de todas las personas capaces y desapareciendo el principio de la universalidad de la herencia que constituía la base principal y esencialísima del Derecho Romano".⁽²⁵⁾

Las leyes españolas que tuvieron importancia dentro del derecho español, fueron el futuro juzgo o "liber judicionum", fueron real, Las partidas, el Ordenamiento de Alcalá y Las leyes de Toro, que establecieron ordenamientos sobre sucesiones.

Según el autor Esquivel Obregón, nos dice como podían ser los testamentos en las leyes citadas anteriormente.

²⁵Araujo Valdivia, Luis.-DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES.-Editorial Cajica. Puebla. Puebla.-1965.-p.372.

"En el fuero Juzgo, el testamento, era válido, si era escrito por su autor ante testigos; si no sabia firmar, lo firmaba alguien por él o si lo hacia de palabra también tenia que hacerlo ante testigos, en todos estos casos, el testamento debería ser confiado o aprobado ante el obispo en un plazo de seis meses.

En el fuero Real, el testamento era válido cuando se hacia ante testigos o Notario.

Las partidas, en estas se requería que el testamento "mancupativo" fuera ante seis testigos, aunque no fueran "rogados" también podia ser el testamento escrito con igual número de testigos "rogados" y "evocados" en el caso de anteponer a su firma el carácter de testigos con sello y cuerda pendiente, otro caso era cuando el testador debería firmar el testamento y otro lo hacia en su lugar a petición de aquel.

Por primera vez aparece en la legislación de las partidas, el testamento cerrado, el pliego que lo contiene, debería doblarse dejando siete cuerdas con que se cerraba, cada cuerda para el sello de otros tantos testigos ante los cuales, el testador declaraba que en ese pliego contenia su última voluntad, por lo que todo testamento, debería recabarse en un sólo acto, sin interrupción.

El ordenamiento de Alcalá simplifico las formalidades del testamento disponiendo que debería hacerse ante Notario y tres

testigos y si no se llevaba a cabo ante el Notario, se haría ante cinco testigos o en su caso, tres si no los habla en el lugar.

No era necesario el nombramiento de heredero, para que el testamento fuera válido.

En cuanto a la ley de Toro en la número tres, para que el testamento tuviera validez, se requería de siete testigos y el escribano, y no reconoce al testamento ológrafo.

Por lo que se refiere a la sucesión "ab intestato", o legítima, los partidos, aceptando una vez más la doctrina del Derecho Romano Justiniano, establecieron tres ordenes para determinar la sucesión en los bienes de los que fallecieron sin testamento y era el de los descendientes, el de los ascendientes y el de los colaterales.⁽²⁸⁾

En este orden de ideas se dispuso que los parientes del primer supuesto excluyeran a los otros dos y los del segundo a los del tercero, o sea, que si una persona fallecida sin testamento dejaba al tiempo de su muerte hijos y nietos se adjudicaba estos la herencia y no heredaban los padres ni los hermanos; si no dejaba descendientes (hijos o nietos) pero si ascendientes (padres, abuelos), heredaban estos, con exclusión de los colaterales (hermanos, tíos o primos); sólo a falta de descendientes y ascendientes eran llamados a la herencia los colaterales.

²⁸Esquivel Obregon. T.-APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO.-Editorial Polis. Mexico, D.F.- Tomo I Los origenes.-p.p.224, 225.

Lo que apuntamos anteriormente es una breve síntesis de éste tema, ya que ampliarlo o tratarlo desde sus orígenes abarcaría todo un tratado, por lo que sólo señalamos lo que consideramos más importante como antecedente para el derecho mexicano.

1.3. MÉXICO.

Como último tema de este primer capítulo de antecedentes históricos estudiaremos a México, y para que podamos hacer un tratamiento adecuado lo subdividiremos en:

- a) Época Precortesiana.
- b) Época Colonial.
- c) Época Independiente.

1.3.1. ÉPOCA PRECORTESIANA.

a) El maestro Margadant nos dice, sobre los mayas y los aztecas en cuanto a las sucesiones".

"Que entre los mayas la herencia se entregaba a la descendencia masculina, siendo el tutor el tío paterno o la madre cuando fuere menor el heredero. Cuando se entregaban las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales".

En cuanto a los aztecas, en materia sucesoria también la línea masculina excluía a la femenina. La vía legítima se modificaba por

decisión del testador cuando existía una conducta cobarde, prodiga etc., de los que salían perjudicados por tal decisión, por lo que correspondía a la nobleza, existían sistemas sucesorios, como el mayorazgo europeo.⁽²⁷⁾

1.3.2. ÉPOCA COLONIAL.

b) En cuanto a la época colonial, nos sigue manifestando el maestro Margadant:

"Que la Nueva España no era típica "colonia ", sino más bien un reino que coincidía con el Rey de Castilla, y que era representado por un Virrey en la Nueva España.⁽²⁸⁾

En esa misma época, rigen las leyes españolas como el fuero juzgo y el código de las partidas, como se vio al tratar el tema de España".

1.3.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

c) El maestro Eduardo Pallares, nos dice que al proclamarse la Independencia, no surtió efecto el cambio ya que siguieron en vigencia las leyes Españolas en México, teniendo como ejemplo a las partidas.
(29)

En cuanto a las partidas, se conformaban de la forma siguiente:

²⁷Margadant S. G. F.-INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.-Editorial Esfinge S.A., Mexico, D.F.-1982.-p.p.15, 23.

²⁸Margadant S. G. F.-INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.-Editorial Esfinge S.A., Mexico, D.F.-1982.-p.37.

²⁹Pallares Portillo, E.-HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.-Editorial UNAM, Mexico, D.F.-1962.-p.143.

- 1.- Fuentes del derecho.
- 2.- Constitución Política y Militar.
- 3.- Procedimientos Judiciales.
- 4.- El derecho de Familia.
- 5.- Derecho de Contratación. (Que era el mismo del Derecho Romano)
- 6.- Derecho de sucesión.
- 7.- Derecho Penal.

Sin embargo a partir de 1821, en que es consumada la independencia, el derecho español deja de ser parte de la historia del derecho mexicano.⁽³⁰⁾

1.3.4. EPOCA CONTEMPORÁNEA.

d) Para finalizar, citare los códigos mexicanos en donde se hace mención de la sucesión hereditaria:

El código de procedimientos civiles de 1872 para el distrito federal en su título XIX, establece los juicios hereditarios conteniendo XIII capítulos como son:

³⁰Margadani S., G. P.-INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.-Editorial Estefne S.A., Mexico, D.F.-1982.-p.36.

- I.- Disposiciones generales.
- II.- Del juicio de testamentaria.
- III.- Del juicio de intestado.
- IV.- Del inventario.
- V.- Del avalúo.
- VI.- De la administración de la herencia.
- VII.- De la liquidación de la herencia.
- VIII.- De la partición.
- IX.- Del modo de elevar a escritura pública el testamento privado.
- X.- Del testamento militar.
- XI.- Del testamento marítimo.
- XII.- Del testamento hecho en país extranjero.

XIII.- Del testamento cerrado.⁽³¹⁾

Así mismo la ley de organización de tribunales del Distrito Federal y del territorio de Baja California y planta de la administración de Justicia de 1880, asienta en su título XX los juicios hereditarios constando también de trece capítulos.⁽³²⁾

El código de procedimientos civiles de 1872, establecía:

La primera sección que se llamaba de (sucesión) y contendrá:

- 1.- El testamento y las actas relativas a la apertura y protocolización en su caso.
- 2.- La denuncia del intestado.
- 3.- Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho a la herencia.
- 4.- Las juntas relativas al nombramiento de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.

³¹CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.-
1882.-p.572

³²LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, 1882.

5.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad para heredar y sobre preferencia de derechos.

6.- Las sentencias que pronuncien sobre los puntos anteriores.

La sección segunda se llama de inventurios y contendrá:

1.- El inventario provisional del interventor.

2.- El que formen el albacea o los herederos.

3.- Los avalúos.

La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

1.- Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas.

2.- Las cuentas, su glosa y clasificación.

La cuarta sección y última se llamará de partición y contendrá:

1.- El proyecto de partición que debe formar el albacea.,

2.- Las colaciones.

3.- Los incidentes que sobre estos puntos se promuevan.

4.- Los arreglos relativos a los puntos anteriores.

5.- Las sentencias.

6.- Las ventas y aplicación de los bienes.

En las reformas realizadas al código de procedimientos civiles de 1872, y que se establecieron en el nuevo código de 1880, se establece que en la primera sección o llamada de sucesión, se modificaran los incisos 1, 4 y 6, como sigue:

1.- El testamento o testimonio de protocolización.

4.- Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción del albacea o interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.

6.- Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre la validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

En la sección segunda o llamada de inventarios, adiciona un inciso, el primero, que señala: La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, o de administración.

También se agrega un tercer inciso que dice: La liquidación fiscal y aprobación de ella.

En la cuarta sección no hubo modificación alguna.

Por otra parte el código de procedimientos civiles de 1932, establece en las partes relativas de las cuatro secciones en que se va a dividir el procedimiento de los juicios sucesorios.

CAPITULO SEGUNDO

II.1.1. RELACIÓN ENTRE LA SOCIOLOGÍA Y EL DERECHO

Antes de iniciar el desarrollo de este punto, considero conveniente, señalar de una manera breve la definición de cada una de estas ciencias, para tener una idea de lo que son, y así, distinguir la relación que guardan las mismas.

En cuanto a la Sociología, el autor Francisco A. Gomezjara, nos dice que

"Es la ciencia que estudia las diferentes formas de organización social, y las relaciones e instituciones sociales ahí surgidas, con la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social".⁽³³⁾

Por otro lado, entendemos por derecho "al conjunto de normas y disposiciones que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas y la propiedad".⁽³⁴⁾

Después de lo anterior, podemos aseverar, que la relación que guardan dichas ciencias parte de la idea de que el derecho es un hecho social que actúa como una fuerza configurante de la conducta humana, bien moldeándola o bien interviniendo en ellas como auxiliar o guía, según los intereses de cada sociedad, mientras que a la sociología le corresponde el estudio del contenido socioeconómico de las normas que el derecho impone a los hombres para su actuación dentro de la sociedad; o sea, el fin del derecho es provocar una conducta humana socialmente deseable, y para obtener dicha conducta se va a servir de la coacción, pero no pertenece al campo de esta ciencia el que se obtenga o no la conducta

³³Gomezjara A., Francisco.- SOCIOLOGIA - Editorial Porrúa, S.A., Mexico, D.F.-1987.-p.p.12, 13.

³⁴García-Pelayo, Ramon y Gross.- PEQUERO LAROUSSE ILUSTRADO.- Ediciones Larousse, Mexico, D.F.-1985.-p.327.

señalada en la norma jurídica, si no que será en el campo de la sociología en donde se tendrá que observar tal conducta.

De lo anterior, podemos afirmar que el derecho es un instrumento más no un fin, pero como instrumento no se encuentra por encima de las relaciones que entablan las relaciones sociales, sino que crea el marco histórico social concreto.

II.1.2. RELACIÓN ENTRE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y EL DERECHO DE FAMILIA.

Como todos sabemos, nos encontramos en una sociedad cuya dinámica es bastante compleja, por lo que la familia como célula primordial de esta, se ve en la necesidad de adecuar su forma de vida de acuerdo a los patrones que la misma establece. Esto es, que va a actuar dentro de los límites que la misma sociedad impone a través de la norma jurídica.

Asimismo, el legislador para crear las normas jurídicas del derecho de familia, necesita realizar imprescindiblemente un estudio sociológico del conglomerado social al que le va a aplicar una norma determinada, ya que tiene que adecuarse a los valores cívicos, morales religiosos y éticos imperantes.

Ahora bien, para estructurar al derecho de familia es necesario elaborar un perfil sociológico de la comunidad a la cual se le va a someter a un régimen jurídico determinado, puesto que no todos los círculos sociales tienen la misma problemática social, y esto va a ser posible mediante la intervención de la sociología jurídica, ciencia que también se encargará de hacer el estudio sobre la repercusión que tiene la norma del derecho de familia en la sociedad, para determinar si esta logrando formar la conducta deseada al momento de su creación, y asimismo hacer el análisis de la problemática surgida de la norma jurídica ya existente.

En cuanto al derecho sucesorio como rama del derecho de familia, es de vital importancia la intervención de la sociología jurídica, ya que del estudio que realice de una comunidad determinada, dará al legislador los parámetros a los cuales se tendrá que sujetar a efecto de crear una norma jurídica adecuada.

Finalmente, podemos señalar que nuestra sociedad debido a la dinámica social a la que hemos hecho mención, tiene la necesidad imperante de ir adecuando su norma legal a la par del desarrollo que vaya presentando la misma, para que esta no llegue a ser obsoleta por no adecuarse a los requerimientos sociales, como por ejemplo el caso al que nos vamos a abocar, ya que la ley procesal vigente, faculta únicamente a los juzgados para iniciar la tramitación de una sucesión legítima o intestamentaria aun cuando los presuntos herederos no tengan ninguna controversia entre ellos, creando así un cúmulo enorme de asuntos y saturando excesivamente de trabajo a dichos recintos judiciales, por lo que la sociedad exige que haya una reforma en la ley en el sentido de investir a los Notarios Públicos con las facultades jurisdiccionales necesarias para que puedan conocer del trámite sucesorio intestamentario desde el momento mismo de la denuncia; para estar en posibilidad de adentrarnos un poco más al tema, a continuación veremos los aspectos generales más sobresalientes de las sucesiones.

11.2. CLASIFICACIÓN DE LAS SUCESIONES.

Por sucesión entendemos a la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona después de su muerte, la cual puede ser a título universal o particular.

Toda vez que hemos definido a la sucesión de una manera concisa, pasaremos a dar la clasificación de los tipos de sucesión reconocidas por nuestra legislación.

11.2.1. SUCESIÓN LEGÍTIMA.

La sucesión legítima es aquella que se defiere por ministerio de la ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión.⁽³⁵⁾

Enseguida enunciaremos la situaciones que pueden dar origen a la sucesión legítima:

a) La inexistencia de testamento, ya sea por que el autor de la sucesión no lo otorgó o bien no lo pudo otorgar (es el caso de todos los que mueren antes de cumplir la mayoría de edad o por falta total de capacidad) o porque, con posibilidad de hacerlo, de hecho, no lo hizo.

b) La nulidad total del testamento por alguna de las causas de nulidad.

c) Por declaratoria de invalidez o revocación de testamento en su totalidad, puesto que se reputan como no hechos, a menos que otro posterior los convalide.

d) Por revocación parcial de testamento en lo que refiere al nombramiento de herederos.

Esta sucesión la van a solicitar los parientes del de cujus atendiendo al parentesco, entendiéndose que los más próximos excluyen a los más remotos.

³⁵Arce y Cervantes, José.-DE LAS SUCESIONES.- Editorial Porrúa, S.A., Mexico, D.F.- 1988.-p.157.

II.2.2. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

La sucesión testamentaria es aquella que se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz por su sola voluntad libre, dispone de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles para después de la muerte.³⁶⁾

Esta acción encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de la propiedad de su patrimonio, no sólo durante la vida sino después de su muerte.

La tramitación de esta sucesión podrá ser denunciada ya sea por la vía judicial o extrajudicial (ante Notario Público), a potestad de los herederos

II.3. LAS PARTES.

Por lo que respecta a las partes, señalaremos que son los elementos personales necesarios para iniciar el procedimiento sucesorio, en el cual acreditarán su respectivo carácter con el fin de determinar su relación, ya sea desde la persona que va a transmitir la herencia, el o los que recibirán la misma y los que detentarán algún tipo de representación, y son principalmente:

- a) EL AUTOR DE LA SUCESIÓN
- b) LOS HEREDEROS
- c) LOS LEGATARIOS

³⁶Arce y Cervantes, Jose.-DE LAS SUCESIONES.-Editorial Porrúa, S.A., Mexico, D.F.- 1988.-p.35

- d) EL ALBACEA
- e) EL EJECUTOR ESPECIAL
- f) EL MINISTERIO PUBLICO

II.3.1. EL AUTOR DE LA SUCESIÓN.

Este sujeto desempeña un papel activo, dentro de la sucesión testamentaria, "al dictar sus disposiciones de última voluntad, asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio. Salvo los casos de interés público en los que la ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, podemos afirmar que la voluntad del testador es la suprema ley en la sucesión testamentaria".

"En la sucesión legítima, el autor de la herencia sólo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo en favor de los herederos."

Considero que éste sujeto, es el primordial dentro de todo proceso hereditario, puesto que sin él, simplemente no existiría, ningún tipo de proceso hereditario.

El papel del testador dentro del derecho hereditario, se encuentra regulado por las normas jurídicas, que lo autorizan a dictar validamente su testamento, así como determinar hasta donde alcanza el poder de su voluntad

II.3.2. LOS HEREDEROS

Como segundo sujeto dentro del derecho hereditario, encontramos al heredero.

El heredero es aquel "que adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

Del precepto señalado con atención, se desprende lo que se conoce como beneficio de inventario, conforme al cual se mantienen separados los bienes que pertenecían al autor de la herencia de los herederos, de esta manera se entenderá por aceptado este beneficio que otorga la ley, aunque no se exprese así, tal proyección evita que el heredero responda de las cargas hereditarias con su propio matrimonio.

Los herederos pueden instituirse de una manera pura y simple o condicional. Cuando los herederos se instituyan sin estar sujetas su disposición a alguna modalidad, en este caso se denominara heredero puro y simple.

La designación de un heredero, puede ser individual o colectiva. "La primera es aquella en la que el testador designa nominalmente al heredero y la segunda cuando se refiere a un conjunto de personas, siempre y cuando exprese claramente su voluntad en el sentido de que será el grupo integrado por varios individuos, el designado como heredero".

Desde otro punto de vista la designación de herederos, también puede ser simultánea o sucesiva. Es simultánea, cuando todos son instituidos para entrar en el goce de sus derechos a la muerte del testador, y en la sucesiva, se sujeta la adquisición hereditaria al orden señalado en el testamento y conforme a las condiciones o requisitos que en el mismo se precisan.

Considero conveniente señalar que, conforme a la legislación mexicana, a las personas que de alguna forma representaban a la iglesia, al clero o a las asociaciones con

fines religiosos, les estaba impedido heredar bienes por carecer de personalidad jurídica: sin embargo, con fecha 15 de julio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en la que el estado le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, de acuerdo al contenido del artículo sexto de la propia ley, que a la letra dice:

"Artículo 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derecho y obligaciones."⁽³⁷⁾

³⁷LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.-Publicada en el diario oficial de la federacion el día 15 de junio de 1972.

De lo antes señalado, podemos afirmar que a las asociaciones religiosas constituidas conforme al artículo transcrito anteriormente, si pueden tener el carácter de herederas, siempre y cuando no contravengan el contenido del artículo 15o. de la citada ley, mismo que a la letra dice:

"Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a la que ellos pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido u auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal."

Cabe mencionar que a estas personas sólo se les podrá heredar por vía testamentaria, ya que por la vía legítima sería muy difícil de acreditar el entroncamiento con el autor de la sucesión.

11.3.3. LOS LEGATARIOS

Son sujetos del derecho hereditario, por cuanto que en su carácter de adquirentes a título particular, reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia, en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmitan a aquellos.

Podemos observar que los herederos tienen una responsabilidad diferente a la de los legatarios, ya que estos (herederos) responden de las cargas hereditarias de manera solidaria, mientras que el legatario lo hace de una manera subsidiaria.

Cabe mencionar que un legatario instituido en un testamento, se especifica claramente que tipo de bien le corresponde de la masa hereditaria.

Es de suma importancia el señalar que cuando la totalidad de los bienes hereditarios se distribuyen bajo la forma de legados, y existiere deudas hereditarias, los legatarios por disposición legal, serán considerados como herederos.

El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

Cabe mencionar que los legatarios, sólo se darán dentro de las sucesiones testamentarias.

II.3.4. EL ALBACEA

"El albacea es la persona a quien el testador o la ley, encargan la administración de la herencia y su liquidación conforme a la voluntad del autor de la misma y según lo dispuesto por la propia ley".⁽³⁸⁾

Los albaceas pueden ser designados por testamento, en cuyo caso se llaman albaceas testamentarios y su misión consiste en cumplir las disposiciones hechas por el

³⁸Mateos Alarcón.-LECCIONES DE DERECHO CIVIL.-Editorial Robledo.-1900.-Tomo VI.- p.222.

testador y representar a la sucesión. Cuando no existe testamento o el testador no designa albacea, éste tiene fundamentalmente la función de representar a la herencia, ejercitando las acciones necesarias y celebrando además, los actos o contratos que sean necesarios para la administración y liquidación de la masa hereditaria. Este albacea puede ser designado por los herederos o el Juez en ciertos casos.

Existen varias clases de albaceas, entre los cuales podemos señalar los siguientes: de acuerdo a lo que nos señala el maestro Rafael Rojina Villegas.

a) Los albaceas universales, son aquellos que tiene por objeto cumplir con todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión, cuando son designados por el testador.

b) Los albaceas especiales, serán aquellos que tiene una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir con una cierta disposición testamentaria.

c) Los albaceas mancomunados, serán los que se designen ya sea por el testador, los herederos o legatarios; para que obren de común acuerdo y realicen las funciones inherentes al cargo mancomunadamente

d) Los albaceas sucesivos, son aquellos que el testador designa para que desempeñen el cargo de acuerdo al orden que se indique en

el testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por renuncia o remoción del cargo.³⁹)

Entre las obligaciones más importantes que debe cumplir el albacea podemos enumerar las siguientes:

- 1.- Presentar el testamento ante la autoridad o fedatario correspondiente.
- 2.- El aseguramiento de los bienes de la herencia.
- 3.- La formulación de inventarios
- 4.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas.
- 5.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
- 6.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos.
- 7.- La defensa de los derechos de la sucesión, dentro y fuera de juicio, así como de la herencia o la validez del testamento.

³⁹Rojina Villegas. Rafael.-COMPENDIO DE DERECHO CIVIL Tomo II.- Editorial Porrúa, S.A. Mexico, D.F.- 1963.-p.324.

8.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse a nombre de la sucesión (art. 1706 del Código Civil para el Distrito Federal).

Como ya vimos, el albacea tiene una gama de obligaciones respecto a la sucesión, por lo que en ciertos casos la ley le otorga el derecho a recibir un pago por el desempeño de sus funciones.

El albacea tendrá como prohibiciones entre otras las de:

a) Grabar e hipotecar los bienes de la herencia sin el consentimiento de los herederos (art. 1719 del Código Civil para el Distrito Federal)..

b) Transigir y comprometer en árbitros los negocios de la herencia (art. 1720 del Código Civil para el Distrito Federal).

c) Dar en arrendamiento por más de un año, algún bien de la sucesión, sin el consentimiento de los herederos o legatarios (art. 1721 del Código Civil para el Distrito Federal). .

Finalmente podemos señalar las causas por las cuales el albacea termina el desempeño de sus funciones:

a) Por término natural del cargo.

- b) Por muerte.
- c) Por incapacidad legal.
- d) Por excusa que el juez califique de legítima.
- e) Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo.
- f) Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos.
- g) Por remoción del cargo.

II.3.4.1. EL DISCERNIMIENTO DE SU CARGO Y SUS EFECTOS

Por discernimiento entendemos al acto judicial por el cual, se inviste al albacea designado de todas y cada una de las facultades que la ley le otorga, y le impone las obligaciones inherentes a dicho cargo, facultándolo para el ejercicio efectivo del mismo.

Una vez que se le confiere al albacea el discernimiento de su cargo, podrá representar a la sucesión frente a terceros.

El albacea deberá caucionar el fiel desempeño de sus funciones.

II.3.4.1.1. ANTE JUEZ

El discernimiento judicialmente lo vamos a entender como el decreto pronunciado por el juez en uso de su facultad jurisdiccional, por medio del cual va a investir al albacea de las facultades necesarias para llevar a cabo su encargo.

Dicho decreto no tiene naturaleza de sentencia, por lo que está competencia corresponderá al juez de lo familiar, y donde aun no se hayan instalado juzgados de esta índole, lo hará el juez civil o de primera instancia.

El albacea manifestará dentro del término de tres días de haberle hecho saber el nombramiento, si acepta el cargo. Una vez aceptado, el juez lo prevendrá para que dentro de los tres meses siguientes caucione su manejo, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación (40).

Toda vez que se haya cumplido con este requisito, al albacea se le conferirá definitivamente su nombramiento y en consecuencia se le tendrá por discernido en su cargo.

II.3.4.1.2 ANTE NOTARIO.

Por lo que respecta al discernimiento del cargo de albacea ante Notario Público, propiamente no existe, puesto que en el caso de la sucesión iniciada por la vía judicial, el juez antes de remitir los autos al Notario ya tiene que haber discernido el cargo al albacea definitivo; y en el caso de la sucesión testamentaria tramitada ante Notario Público, lo que hace dicho fedatario es asentar únicamente en la escritura correspondiente, la aceptación del cargo por parte del albacea; Por lo que creemos que es necesario que la ley imponga como

⁴⁰Castillo Ruiz, Rafael B.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-Artículo 781.-
Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., Mexico, D.F.-1987.

obligación a los Notarios exigir a los albaceas caucionen debidamente su manejo en los casos que sea necesario, y una vez que den fe de tal hecho, otorguen el discernimiento, y en consecuencia faculden al albacea para exteriorizar su representación frente a terceros, y no únicamente frente a los herederos.

11.3.5. EL EJECUTOR ESPECIAL

Es la persona designada por el juez, para que ejerza de manera temporal las funciones del albacea definitivo o del interventor, y por general actúa en los siguientes casos:

a) Cuando el albacea nombrado falle, sea la causa que fuere;

b) Cuando no haya herederos o el nombrado o nombrados no entre en la herencia y no hubiere legatarios.

El ejecutor especial o también llamado albacea judicial, durara en su cargo hasta que se designe a albacea definitivo y a este se le discierna su cargo.

También se puede designar por vía testamentaria a un ejecutor especial para que este cumpla con un determinado acto que no se quiera sea efectuado por el albacea definitivo.

11.3.6. EL MINISTERIO PUBLICO

Hablar del Ministerio Público como parte en los juicios sucesorios, es hablar de la institución que va a velar por que se protejan todos los intereses de la sociedad como conglomerado social.

De acuerdo a lo que nos comenta el maestro Cipriano Gómez Lara, respecto de dicha institución diremos que "El Ministerio Público tiene una serie de funciones encaminadas principalmente a representar a incapaces, menores, ausentes y a la beneficencia pública, y sobre todo le corresponde exigir la debida comprobación de los lazos de parentesco de quienes pretendan ser herederos legítimos, ya que de no acreditarse dichos lazos pasaría a ser heredera la beneficencia pública".(41)

En este aspecto podemos aseverar que si no existen personas a las que el Ministerio Público tenga que representar o tutelar sus derechos y se demuestre debidamente el entroncamiento de los herederos con el de cujus, dicha representación social deberá manifestar su visto bueno para que prosiga el juicio del que este conociendo.

11.4 EL TESTAMENTO

En nuestro derecho sucesorio el papel del testamento como supuesto jurídico es de vital importancia, ya que por este medio se cumple con la voluntad del de cujus, para disponer de la universalidad de los bienes derechos y obligaciones que conforman su patrimonio después de su muerte.

11.4.1. DEFINICIÓN

Considero que para poder adentrarnos al análisis de los tipos de testamento reconocidos por nuestra ley es necesario dar la definición de lo que es el testamento, y entre una gama de definiciones podemos resumir que el testamento

⁴¹Gomez Lara, Cipriano.-DERECHO PROCESAL CIVIL.-Editorial Trillas, S.A. de C.V., Mexico, D.F.-1984.-p.230.

"Es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, instituyendo herederos o legatarios, o declarando y cumpliendo deberes para después de su muerte" (artículo 1205 del Código Civil para el Distrito Federal).

II.4.2. DE LA FORMA DEL TESTAMENTO

En cuanto a su forma a los testamentos nuestra ley los divide en ordinarios, (público abierto, público cerrado y ológrafo) y especiales (privado, marítimo, militar y hecho en país extranjero).

II.4.2.1. ORDINARIO

Señala el autor Edgar Baqueiro Rojas, que el testamento ordinario es aquel que puede otorgarse en condiciones normales por cualquier persona señalando su voluntad para disponer de sus bienes y derechos después de su muerte.⁽⁴²⁾

Este tipo de testamento tiende a garantizar la autenticidad de la voluntad y el secreto de las disposiciones cuando así lo desea el testador, y requieren de la presencia de fedatarios públicos expresamente autorizados en razón de su cargo para dar fe del otorgamiento.

Dentro de esta división se encuentran:

a) Testamento Público Abierto.

⁴²Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalva.- DERECHO DE FAMILIA Y SUCECIONES.- Editorial Aria, S.A., México, D.F..-1990.-p.337.

b) Testamento Público Cerrado.

c) Testamento Ológrafo

a). Testamento Público Abierto.- Es el más solemne de todos y es aquel que se otorga ante Notario público y tres testigos idóneos, no tratando nuestra ley procesal de él, más la ley sustantiva que dedica los artículos 1511 al 1520 al indicarnos su forma y demás requisitos."

El testamento se considera público abierto, porque la declaración de voluntad emitida por el testador consta, a la letra en el protocolo del Notario donde puede ser conocido por persona interesada.

Generalmente se utiliza el testamento público abierto, porque el autor de la herencia cuenta en ese momento con la asesoria del Notario, el cual se ha cerciorado de la identidad del testador, de su capacidad de testar, además de hacer constar que el testador se encontraba en cabal juicio al emitir su declaración. Estas circunstancias las hace constar el Notario dentro del mismo testamento, con lo cual queda preconstituido como una prueba fehaciente.

El código de procedimientos civiles, establece en sus capítulos del IX al XIV los siguientes testamentos:

b) Testamento Público Cerrado.- El testamento público cerrado, es aquel que puede ser escrito por el testador o por otra persona a sus ruegos, y en papel común. Debiendo rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; en caso de que el testador no

podiera hacerlo, podrá rubricar y firmar por el otra persona a su ruego. (art. 1521, 1522 del Código Civil para el Distrito Federal).

El objeto de que rubriquen y firmen todas las hojas del testamento, es con el fin de evitar el fraude testamentario.

Para la apertura del testamento publico cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

Ante todos los representantes en la diligencia de apertura el secretario abrirá el testamento para la lectura, omitiendo aquello que deba quedar en secreto. Todas las personas que hayan intervenido en la diligencia, firmarán al margen del testamento mientras el juez y secretario le pondrán el sello del juzgado asentando todo lo relacionado en la diligencia en un acta.

Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaria del lugar en que haya sido abierto y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente. (art. 879 Código de Procedimientos Civiles).

Si se presentaren dos más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o diversas, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio.

c) Testamento Ológrafo .- Se llama testamento ológrafo, aquel que es escrito por puño y letra del testador, produciendo sus efectos sólo si son depositados en el archivo

general de notarias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1553, 1554 del Código Civil para el Distrito Federal).

Se deberá entregar el testamento por duplicado, teniendo impreso en cada ejemplar, la huella digital del testador, el original será depositado en sobre cerrado y lacrado en el archivo general de notarias y el duplicado en la misma forma será devuelto al testador, este depósito deberá realizarse ante la presencia de dos testigos que lo identifiquen, si es que este no es conocido por el encargado de la oficina.

El testamento Ológrafo no requiere por lo tanto de la presencia del Notario Público, ni de que se otorgue ante testigos. Es la expresión por excelencia de una declaración de última voluntad completamente privada, que debe pertenecer en secreto y cuyo contenido sólo es conocido por el testador.

Las disposiciones del testamento ológrafo, sólo serán conocidas públicamente a partir del momento en que el juez competente de la sucesión hereditaria, proceda a abrir el sobre que contiene el testamento.

A diferencia del testamento público abierto o cerrado, el testamento ológrafo sólo puede ser otorgado por las personas mayores de edad, mientras que en los anteriores podrán ser otorgados por personas mayores de dieciséis años.

El Tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1553 del Código Civil para el Distrito Federal., dirigirá oficio al encargado del Registro Público en

que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad (art. 881 del Código de Procedimientos Civiles)

Una vez recibido el pliego, el juez examinará la cubierta que la contiene para cerciorarse de que el sobre no ha sido violado, además pedirá la presencia de los testigos que acompañaron al testador a depositario, en la oficina del archivo general de notarias una vez reconocida sus firmas y la del testador, el juez tendrá por valido dicho testamento.

Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existen del testado, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda. (art. 883 del Código de Procedimientos Civiles).

Con la explicación del testamento ológrafo, se concluye la clasificación de los testamentos ordinarios, para a continuación iniciar lo relativo a los testamentos especiales.

11.4.2.2. ESPECIAL

Es aquel que se permite solamente en casos de excepción, o en casos de apremio en que no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario, y cuya eficacia se restringe en cuanto al tiempo, constituye una forma de facilitar en condiciones extraordinarias el otorgamiento de disposiciones de última voluntad y son:

a) Testamento Privado.

b) Testamento Militar.

c) Testamento Marítimo.

d) Testamento Hecho en País Extranjero.

a). Testamento Privado.- Para la realización del testamento privado, es necesario que se configuren, las siguientes hipótesis:

a).- Cuando el testador es atacado de una enfermedad violenta y grave que no da tiempo para que concurren al Notario a levantar la voluntad del testador.

b).- Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría.

c).- Cuando aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o muy difícil que concurren al otorgamiento del testamento.

d).- Y cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

El testador, que de acuerdo a las anteriores circunstancias, se vea en necesidad de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos o en caso de suma urgencia bastará que sean tres testigos, su última voluntad. en caso de que no pueda escribir el testador, uno de los testigos escribirá el testamento a ruego de éste, y no será necesario que se redacte el testamento por escrito.

De lo anterior se desprende que el testamento privado puede ser escrito u oral, y en los dos casos podrá ser valido, pero para que se acepte la forma verbal, es necesario que el testador no pueda escribir y que ninguno de los testigos pueda hacerlo.

El testamento privado, sólo será valido, si el testador fallece de la enfermedad o del peligro en que se hallare, dentro de un mes de realizado el testamento.

Para la declaración de ser formal el testamento privado es necesario la denuncia a instancia de parte legitima formulada ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado.

Es parte legitima dentro del proceso:

- I.- El que tuviere interés en el testamento.
- II.- El que hubiere recibido algún encargo del testador.

Hecha la solicitud, se señalara día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Si se comprueba que los testigos fueron idóneos, y estuvieron conformes con cada una de las circunstancias, el juez declarará, que su dicho es el formal testamento de la persona que se trate.

De la resolución que niega la declaración citada pueden apelar, el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público. (art. 887 del Código de Procedimientos Civiles).

a). Testamento Militar.- Esta clase de testamento, es limitativa, a sólo los militares o asimilados al ejercito, siempre y cuando estén en acción de guerra, o heridos en el campo de batalla.

Este testamento, deberá ser redactado por escrito donde contenga su última voluntad y firmado de su puño y letra o bastará que declare su última voluntad, ante dos testigos verbalmente. el testamento que se haya realizado de cualquier manera deberá ser entregado o notificado, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubiere quedado, o los testigos que hayan escuchado su última voluntad, al jefe de la corporación quien lo remitirá al ministro de querrá, para que este lo entregue a autoridad judicial competente.

Luego que el Tribunal reciba, por conducto del secretario de Guerra, dicho testamento, citará a los testigos que estuvieron en lugar, y respecto a los ausentes, mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de Guerra.

Se procederá para continuar con el proceso hereditario de la manera expresada, en el capítulo que le antecede.

b). Testamento Marítimo.- Es aquel testamento, que se realiza a bordo de los navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, el cual será escrito, en presencia de dos testigos y del capitán del navío, quienes firmarán para constancia.

A diferencia de otros testamentos especiales (privado y militar), este sólo podrá ser realizado por escrito. El testamento marítimo, se hará por duplicado, y se conservará dentro de los papeles más importantes de la embarcación, además de que hará mención el capitán, dentro de su diario.

Si el buque, arribará a un puerto en que exista agente diplomático, cónsul, o vicecónsul mexicanos, el capitán entregará uno de los ejemplares del testamento fechado y sellado y con una copia de su diario en donde conste la entrega, una vez que arribe a territorio mexicano, entregará el otro ejemplar o ambos si no dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima de la localidad, exigiendo un recibo de entrega además de señalarlo en su diario.

Los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas, levantarán un acta de la entrega de los ejemplares o del ejemplar en su caso, y lo remitirán lo más breve posible, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual publicará en los periódicos, la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Los interesados ocurrirán al tribunal competente para que pidan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a éste para que lo envíe.

El testamento marítimo, sólo produce efectos legales cuando el testador fallece en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a las leyes, haya podido ratificar u otorgar un nuevo testamento.

d). Testamento Hecho en País Extranjero.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el distrito federal, cuando estos hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Tendrán facultades de Notario, para cuestiones de testamentos los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, para recibir y elaborar la disposición testamentaria de los Nacionales en el extranjero, en los casos en que la ejecución del testamentos sea en la República Mexicana. El papel en que se extiendan los testamentos deberá llevar el sello de la Legación o consulado respectivo.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta publique la noticia de la muerte del testador en el diario correspondiente, a fin de que los interesados acudan a denunciar el proceso hereditario.

Si el testamento fuera ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito, lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un término de diez días, al encargado del archivo general de notarias, y luego que lo reciba este tomará razón en el libro

respectivo a fin de que el testamento pueda ser identificado o conservará el original bajo su directa responsabilidad.

II.4.3. DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

Dentro de lo más relevante de la ley de Instituciones de asistencia privada para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1943, podemos destacar lo siguiente:

a) Que las Instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiados. (art. 1o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

b) Dichas entidades jurídicas pueden ser constituidas por Testamento, ya sea que tengan carácter de transitorias o permanentes. (art. 19. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

c) Si el testador omitió todos o parte de los datos requeridos para constituir una institución de asistencia privada, la junta de asistencia privada podrá suplir dichas deficiencias, procurando ceñirse en todo a la voluntad del fundador. (art. 21 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

d) Cuando la junta de asistencia privada tenga conocimiento del fallecimiento de alguna persona cuyo testamento disponga la

constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión, si es que los interesados no han cumplido con esta obligación. (art. 22 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

e) El albacea o ejecutor testamentario estará obligado a presentar a la junta de asistencia privada un escrito que contenga los datos exigidos para la constitución de la Institución correspondiente, con una copia certificada del testamento, dentro del día siguiente que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.

Si el albacea o ejecutor sin causa justificada, no diere cumplimiento a lo anterior, el juez lo removerá de su cargo a petición del representante de la junta.(art. 23 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

f) La fundación legalmente constituida, será parte en el juicio testamentario hasta que este concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponden. (art. 26 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

g) En cuanto a los albaceas el patronato de la fundación no los podrá dispensar de garantizar su manejo o rendir cuentas, y así mismo les exigirá que constituyan la garantía cuando el testador no lo haya eximido de dicha obligación. (art. 27 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

h) Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto de los albaceas o ejecutores testamentarios, por que hayan sido removidos, el juez, oyendo a la junta de asistencia privada, designará un albacea judicial. (art. 30 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

i) Antes de la terminación del juicio sucesorio, los herederos quedan facultados para hacer entrega a la institución que señale la junta de los bienes afectados en favor de la asistencia privada en general. Si el testamento señalo a alguna institución en particular, a esta se le hará la entrega. (art. 31 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

j) El albacea o ejecutor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaria en que tengan interés las instituciones de asistencia privada, sin previa autorización de la junta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la institución o instituciones interesadas, será removido de su cargo por el juez, a petición del patronato o de la junta.

En caso de que la junta de asistencia privada, niegue la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el albacea o ejecutor podrá acudir al juez para dentro de un incidente en el que se oiga a la junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que se trata. (art. 32 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

k) Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución de asistencia privada, ésta se apersonará en el juicio sucesorio por medio de su patronato. (art. 38 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

l) Las disposiciones hechas a favor de iglesias, sectas o instituciones religiosas, (que no estén constituidas conforme a la ley de asociaciones religiosas y culto público) y las disposiciones hechas en favor de los pobres en general, sin designación de personas, o del alma, se entenderá en favor de la asistencia privada. (art. 37 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

ll) Los donativos, herencias o legados que se destinen a la asistencia privada en general, lo recibirá la junta y los canalizará a las instituciones de asistencia privada. (art. 40. párrafo III de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada)

II.5. **ALGUNAS JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Dentro de la teoría del Derecho, tenemos que una de las fuentes formales es la Jurisprudencia, por lo que consideramos que es importante enunciar algunas de éstas, referentes al tema de las sucesiones, las cuales se transcriben a continuación:

a) "ALBACEAS".

La sociedad está interesada en la representación legal de las sucesiones, por que es improcedente conceder la suspensión que

luciera por efecto dichos juicios permanecieran por algún tiempo sin representante.

QUINTA EPOCA:

Tomo VI. Pag. 354.- Castañon de Camacho Guadalupe.

Tomo X. Pag. 151.- Alarcón Mario y Coag.

Tomo XIV. Pag. 94.- Morales Felix.

Tomo XIV. Pag. 960.- López Manuel.

Tomo XVII. Pag. 192.- Pedraza López José.

b) "ALBACEAS. FACULTADES DE LOS".

El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él, ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, incluso el de garantías, es atribución propia del albacea.

QUINTA EPOCA:

Tomo XXIX. Pág. 729.- Guerrero Margarita.

Tomo XXIX. Pág. 2056.- Guerrero Margarita.

Tomo, XXIX. Pág. 2056.- Guerrero Margarita.

Tomo, XXX. Pág. 2177.- Arratia Ángel. Junco Ramón

del 5 de noviembre de 1930. (archivado)

c) "SUCESIONES, REPRESENTACION DE LAS".

El albacea tiene la posesión de los bienes, a nombre de los herederos y legatarios , y él es el único capacitado para salir a la defensa de esos intereses, pues de otra manera en todo caso en que se afectaran los bienes sucesorios, la defensa en amparo correspondería a los herederos o legatarios , que son las personas en quienes, en último término, viene a recaer el perjuicio de estos actos, contrariándose entonces el estatuto civil de la materia.

QUINTA EPOCA:

TOMO XXXIV, PAG. 2517.- MAREAU JUAN B.

d) "ALBACEAS, REMOCIÓN DE LOS, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTIÓN".

Ya sea que se trate de la remoción o de la cesación del albacea. En cualquiera de los siguientes casos es siempre necesario la declaración expresa del juez para que el representante de la sucesión deje su cargo; la diferencia radica en el procedimiento que se sigue en cada caso; es decir, la cesación de un albacea, cuando expira el plazo concedido por el testador o por la ley, puede ser declarada de plano por el juez, en vista de las constancias existentes en los autos, sin que por esto se lesionen de hechos de alguna especie; y cuando se trata de la remoción que obedece a falta en el desempeño del albaceazgo, precisa seguir un procedimiento judicial, en el cual se ha oído el interesado y pueda defenderse de las imputaciones que se le hagan. Más en uno y otro caso, mientras se compruebe que por declaración judicial expresa a dejado su cargo un albacea, ninguna autoridad puede desconocer su carácter.

QUINTA EPOCA:

Tomo XXXV, Pág. 1090.- Sandoval Eustaquio.

Tomo XXXVII, Pág. 1139.- Fernández de Silva Ruiz María.

Tomo XLI, Pág. 1719.- Rodríguez Cañedo Salvador.

Tomo XLII, Pág. 1018.- Rodríguez Cañedo Salvador.

Tomo XLIX, Pág. 26.- Cosa Francisco de P.

e) "SUCESIONES. A FALTA DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL AUTOR DE LA HERENCIA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE LA UBICACIÓN DE LOS BIENES RAÍCES"

Si hay duda sobre el último domicilio del autor de la sucesión y las legislaciones de los Estados cuyos jueces compiten, contienen disposiciones semejantes en el sentido de que es juez competente el juez en cuyo territorio haya tenido su último domicilio, el autor de la herencia, y a falta de ese domicilio el de la ubicación de los bienes, se debe acudir a la segunda regla, de conformidad con el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, y declarar competente al juez del domicilio donde estén ubicados los bienes raíces.

QUINTA EPOCA:

TOMO CXXX-10/1958. Atilano Ochoa Chávez. Unanimidad de 18 votos.

124/1955-Pedro Genovevo Castelar Miranda. Unanimidad de 18 votos. Vol. I. Primera Parte, Pág.97.

83/1857--Ramón Arreguin Ladrón de Cuevara. Unanimidad de 15 votos. Vol. XIV. Primera Parte. Pág. 118.

70/1859--Alejandra Machado Vda. de Hernández. Unanimidad de 18 votos. Vol. xxx. Primera Parte. Pág. 168.

18/1858--Magdalena Hernández García. Unanimidad de 15 votos. Vol. XL. Primera Parte. Pág. 74.

f) "SUCESIONES. COMPETENCIA CIVIL ENTRE JUECES DE DISTINTAS ENTIDADES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE."

Si son idénticas las disposiciones legales de los Códigos de los Estados, en que fundan su competencia los jueces contendientes, conforme a esas normas debe resolverse el problema competencial suscitado; de tal manera que si se trata de un juicio sucesorio, la competencia debe atribuirse al juez en que haya tenido el autor de la herencia su último domicilio y, a falta de este, en el lugar donde haya dejado bienes raíces. Si no se surte la primera hipótesis, porque el domicilio del de cujus no se encuentre en la comprensión de ninguno de los jueces contendientes, opera la segunda hipótesis, o sea, el único lugar donde dejó bienes raíces el autor de la sucesión; consecuentemente, se surte la competencia del Juez en cuya comprensión se ubiquen tales inmuebles.

Competencia 57/1973. Entre los Jueces Segundo de lo Civil de Tlalneantla, estado de México, y Primero de los Civil, de Torreón Coahuila. Febrero 28 de 1974. Unanimidad de 4 votos.

g) "SUCESIÓN. VALIDEZ POR RATIFICACIÓN DE LOS HEREDEROS DE LA. DEL PODER OTORGADO POR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN "

El mandato otorgado por el autor de la sucesión tiene validez para la celebración de un contrato después de ocurrida la muerte del poderdante, si todos los herederos manifiestan su conformidad para que dicho poder siga en vigor, y autorizan al propio poderdante para el otorgamiento del contrato correspondiente; no es prórroga del mandato, sino un mero acto de los titulares de los derechos.

Amparo directo 2858/1973. Banco Nacional de Crédito Agrícola. S.A. Enero 7 de 1976. Cinco votos.

h) "ALBACEAZGO".

El cargo de albacea, acaba, entre otras cosas, por el término natural del mismo, por lo cual, la remoción de quien lo desempeña, fundándose en esa causa es legal y no viola garantía alguna.

QUINTA EPOCA:

Tomo VI. Pág. 203.- García Andrés G.

Tomo XVIII, Pág. 893.- Buller de Sánchez María Teresa y Coag.

Tomo XIX, Pág. 275.- Rivera Vda. de Villegas Luz.

Tomo XXI, Porras de Dominguez Hermila, 28 de diciembre de 1928, (archivada), apéndice de 1955, pág. 174.

i) "SUCESIONES, RESOLUCIONES DICTADAS EN SUS DIVERSAS SECCIONES".

Cada una de las secciones del juicio sucesorio, tienen un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo por consiguiente, una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento, así, es indudable que no se pueden reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento, pudiendo causar, por lo mismo al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por que de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 107 Constitucional contra esas omisiones procede el amparo.

QUINTA EPOCA:

Tomo XXI, Pág. 1353.- Aguilar Silvina, Suc. de

Tomo XXXIII, Pág. 1306.- Oseguera Montes de Oca Delina.

Tomo XXXIV, Pág. 1975.- Ferrer Mac Gregor, Suc. de

Tomo XXXV, Pág. 44.- Torresco de Vasquez Maria.

Tomo XXXV, Pág. 1476.- Mendiboure Pedro, Suc. de

j) "SUCESIONES, IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE DENUNCIARLAS".

Es imprescriptible el derecho a denunciar los juicios sucesorios y, por tanto, el de heredar y aceptar la herencia, pues nuestro derecho, siguiendo al Romano y al antiguo Español, que lo inspiraron, y en este punto apartandose del Francés, mantiene aquella tradición y no contiene precepto que establezca dicha prescripción.

QUINTA EPOCA

Tomo CXXX, Pág. 290.- A.D. 5833/54.- Maria Isabel Herrera de Rodríguez.

SEXTA EPOCA:

Volumen VII, Pág. 305.- A.D. 6726/56.- Eugenio Várela Martínez.

Volumen XXV, Pág. 255.- A.D. 7154/58.- Eugenio Cabrera Báez.

Volumen XXXI, Pág. 259.- A.D. 3516/59.- Francisco Bautista.

Volumen XXXIV. Pág. 151.- A.D. Felipe R. Hernández.

k) "TESTAMENTOS, CAPACIDAD PARA OTORGARLOS, CABAL JUICIO"

Es verdad que la ley parte de una idea positiva de la capacidad del testado, al decir el artículo 1,306, fracción II, del Código Civil, que están incapacitados para testar los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. Sin embargo, la dición empleada en dicho precepto, sin pretensión científica, tiene una amplia comprensión practica; y aun cuando el término "cabal" es sinónimo de lo completo, justo, acabado y exacto y en tal sentido no parece posible predicarse de la salud mental que, como la física, es raramente perfecta, también que por "cabal" se entiende lo normal, en cuya sección, indudablemente, la ley la emplea, refiriéndose a que el acto de testar reúna los requisitos del acto verdaderamente humano, caracterizado por que se realice con inteligencia o conocimiento de su significado y alcance y con voluntad propia de querer el fin que con el mismo se persigue; querer lo que antes no es conocido, y por ello el estado patológico natural por vía de demencia, impide al testador hallarse en su cabal juicio; caso en el cual no se haya un testador en el momento de otorgar su testamento, si las pruebas revelan que en ese momento disfruta de discernimiento, conciencia y voluntad, por haber desaparecido el estado de confusión mental en que estuvo hasta dos días antes de dictar su disposición testamentaria

l) SUCESIONES, DEUDAS DE LAS

La excepción que la ley establece y que impide el ejercicio de cualquier acción en comuta de una sucesión, entre tanto no queden terminados los inventarios de la misma, deben entenderse limitada al período de tiempo indispensable con arreglo a la ley, para que dichos inventarios sean formulados y aprobados; de manera de que si por negligencia del albacea o de los herederos o por cualquier otra circunstancia, los expresados inventarios no son judicialmente aprobados dentro de dicho término pueden los acreedores deducir ante los tribunales las acciones que les corresponden.

QUINTA EPOCA:

Tomo XVII, Pág. 116.- Ramos Vda. de Aguirre, Josefa, Suc.

Tomo XXIX, Pág. 1110.- Pérez de Ancona Genoveva.

Tomo XXIX, Pág. 2244.- Barroso, Ana Maria.

Tomo XXXI, Pág. 175.- Vales Millete, Carlos.

Tomo XXXII, Pág. 1089.- Gil de Heaven, Manuela, Suc. de

CAPITULO TERCERO

III.1. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

De acuerdo a lo que señala el diccionario de la lengua española, "La jurisdicción proviene del latín iurisdic-tio-onis que es la facultad que tiene la autoridad para gobernar o ejercer una función pública en un territorio determinado."⁽⁴³⁾

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos define a la jurisdicción como "una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁽⁴⁴⁾

Ahora bien constriñéndonos a lo establecido por la ley orgánica de los Tribunales de justicia del fuero común para el Distrito Federal, encontramos que en su artículo primero se establece que corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero, lo mismo que en asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción.

Dicha facultad jurisdiccional va a recaer entre otros, en los siguientes juzgados:

- a) Juzgados de paz.

⁴³DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA

⁴⁴Gómez Lara, Cipriano.-TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.- Editorial UNAM, México, D.F.-1967.-p.113.

- b) Juzgados de lo civil.
- c) Juzgados de lo familiar
- d) Juzgados del arrendamiento inmobiliario.
- e) Juzgados de lo concursal.
- f) Juzgados penales.

III.1.1. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.

Por competencia vamos a entender a la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto; o bien al ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.

En atención a la materia, corresponderá a los juzgados de lo familiar conocer lo relativo al trámite sucesorio, o cualquier otra controversia de tipo familiar, y en los sitios en que no existan juzgados de esta naturaleza, tocara conocer en su defecto a los juzgados de lo civil.

III.1.1.1. LOS JUZGADOS CIVILES.

"Antes de la existencia de los tribunales de lo familiar, correspondía conocer de los asuntos que son de la competencia de estos, a los juzgados de lo civil y a los ya desaparecidos juzgados pupilares, en donde lo jueces civiles intervenían en las cuestiones de

jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no correspondía a los jueces pupilares, si el haber hereditario excedía de mil pesos, y también en lo concerniente a acciones relacionadas con el estado civil o la capacidad de las personas exceptuándose lo que estaba reservado exclusivamente al conocimiento de los jueces pupilares".

"En cuanto a los jueces pupilares estos conocían de los asuntos que afectaban a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, vigilar los actos de los tutores para impedir por medio de disposiciones apropiadas a la transgresión de sus deberes, discernir las tutelas de los menores incapacitados para comparecer en juicio y nombrar tutor interino para acreditar la incapacidad por causa de demencia, cuando ésta no fuera declarada por sentencia firme y así el peticionario pudiera seguir el juicio contra el tutor interino".(45)

III.1.1.2. LOS JUZGADOS FAMILIARES.

Con anterioridad al año de 1971, todo lo relacionado con los tramites del derecho de familia se ventilaba ante los juzgados civiles como se menciona anteriormente, ya que mediante decreto de fecha 24 de febrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de ese mismo año se reformo la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal y Territorios Federales (vigente a la fecha) creando los juzgados de lo familiar.(46)

⁴⁵Comez Lara, Cipriano.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- Editorial Trilma, Mexico, D.F.-1984.-p.p.190, 191.

⁴⁶Comez Lara, Cipriano.- DERECHO PROCESAL CIVIL.- Editorial Trilma, Mexico, D.F.-1984.-p.p.190.

En el artículo 58 de la ley antes mencionada se establece el ámbito de competencia de los juzgados familiares en sus siete fracciones que a continuación señalamos:

"artículo 58.- los jueces de lo familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo en derecho familiar,

VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar,

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afectan en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial".

De los incisos antes señalados podemos apreciar que es la fracción tercera la que nos fija la competencia de los juzgados familiares para conocer respecto del trámite de las sucesiones.

III.2. EL PROCEDIMIENTO.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que por procedimiento vamos a entender a la coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.⁽⁴⁷⁾

La anterior definición la podemos aplicar al campo procesal como lo señala el mismo autor, que nos menciona que un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a a los actos procesales, eslabonándolos entre sí, y que son actos de las

⁴⁷Gómez Lara, Cipriano.- *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*.- Editorial UNAM, México, D.F.-1967.-p.861.

partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación substancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.⁽⁴⁶⁾

Toda vez que hemos establecido la definición y aplicación del procedimiento en el campo del derecho, pasaremos a desarrollar la forma en que se lleva a cabo el procedimiento sucesorio en cuanto a las testamentarias o la sucesión legítima.

III.2.1. SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Para poder iniciar la tramitación de la sucesión por esta vía, se debe presumir indispensable, la existencia de un testamento, en el cual se plasme la voluntad del autor de la herencia; generalmente las testamentarias se tramitarán ante Juez de lo familiar y en los lugares en donde no se existan este tipo de juzgados, será en los civiles o de primera instancia, su proceso se divide en cuatro secciones, que se componen de los cuadernos necesarios, siendo posible que las secciones se inicien simultáneamente cuando no existiere impedimento de hecho, según lo establece el Código de Procedimientos Civiles vigente (31 de diciembre de 1931).

La primera sección se llamara de SUCESIÓN y constara de la denuncia de la testamentaria, y es en donde presentarán al juez el acta de defunción, el testamento y las actas de nacimiento de los herederos y en su caso el acta de matrimonio.

Se reconocerán los derechos hereditarios siempre y cuando el testamento sea válido.

⁴⁶Comes Lara, Cipriano.-TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.-Editorial UNAM, Mexico, D.F.-1987.-p.251

Durante el procedimiento de ésta, el juez citará a los herederos y convocará a los que se crean con derecho a la herencia. También señalará lo relativo al nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo de albacea, así como su posible remoción, además de reconocer los derechos hereditarios. El juez en una junta nombrará y renacerá a todas las personas que intervengan dentro de la sucesión y les hará saber sus derechos y obligaciones.

Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez, en la misma junta, reconocerá como herederos a los que están nombrados, y en las porciones que les correspondan. Si se impugnara la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará en el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes.

Dentro de ésta sección se comprenderá lo relativo a los incidentes que se promuevan, sobre el nombramiento o remoción de tutores.

El juez se cerciorará de la validez del testamento, de la capacidad legal de los herederos para heredar y determinará la preferencia de los derechos hereditarios.

El juez para cerciorarse de la validez del testamento presentado, entre otras, girará oficios tanto al Archivo General de Notarías como al Archivo Judicial, con el fin de que le informen del posible depósito de testamento público abierto posterior al presentado por los interesados.

Tienen capacidad para heredar todas las personas cualquiera que sea su edad, y no puedan ser privados de un modo absoluto, sin embargo existen algunas hipótesis en las cuales se pueda perder la capacidad para heredar, como son:

- a) Falta de personalidad.
- b) Por delito.
- c) Por presunción de influencia contrario a la libertad del testador, o a la verdad e integridad del testamento.
- d) Por falta de reciprocidad internacional.
- e) Por causa de utilidad pública.
- f) Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, sin tener alguna causa justificada.

En la sucesión testamentaria se respetará la voluntad expresa del testador manifestada en el testamento. Mientras que en la sucesión intestamentaria o legítima, se determinará los derechos para heredar de la siguiente manera, teniendo preferencia de acuerdo con la ley, las siguientes personas:

- 1.- Los descendientes.
- 2.- Los cónyuges.

3.- Los ascendientes.

4.- Los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

5.- La concubina o el concubino.

6.- A falta de todos los anteriores será transmitido a la beneficencia pública.

La sección segunda se llamará de INVENTARIOS, y esta tendrá como objetivo la presentación por parte del albacea y los herederos, con el objeto de informar al juez, en que consiste la masa hereditaria y a cuanto asciende el monto de la misma, para que dicho funcionario tome las medidas necesarias para continuar con el desarrollo del juicio. Pudiendo también ser presentado dicho inventario, por el interventor. Dentro de esta sección el juez conocerá y resolverá sobre los incidentes que se promuevan, además resolverá dando su aprobación a dicho inventario y avalúo.

En cuanto a los avalúos, estos tendrán una vigencia de cuatro meses para el Distrito Federal y de seis meses para los Estados de la República a partir de la fecha de expedición, por lo que los avalúos presentados después de la fecha señalada se tendrán que reponer o actualizar para estar de acuerdo con el valor real de los bienes.

La tercera sección dentro del proceso, se llamará de ADMINISTRACIÓN. Esta sección contendrá todo lo relativo a la administración de los bienes hereditarios, por parte del albacea y con la conformidad de los herederos, además de la rendición de cuentas.

Según el artículo 787 del C.P.C. del Distrito Federal, se tendrá que demostrar el haber cubierto, el impuesto fiscal. Sin embargo, en la práctica, esto sucede cuando el expediente se encuentra a disposición del Notario Público que se encargue de realizar la protocolización correspondiente. En dicho juicio, puesto que ellos son los retenedores del fisco, para garantizar dicho pago.

La sección cuarta se llamará de PARTICIÓN, esta será la conclusión del juicio y tendrá como objetivos, los siguientes:

1.- La presentación provisional del proyecto de distribución de los productos de los bienes hereditarios.

2.- El proyecto sobre la partición de los bienes.

3.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos anteriores.

4.- Los arreglos a los que lleguen tanto el albacea como los herederos.

5.- Las resoluciones que emita el juez, respecto a los proyectos mencionados.

III.2.2. SUCESIÓN INTESAMENTARIA.

Sucesión ab intestato o legítima, es la que se ocupa de la seguridad de los bienes de la persona que ha fallecido y no ha dejado herederos testamentarios y hacer la declaración de los que deban serlo legalmente, para que con posterioridad se les adjudique dichos bienes.

La Sucesión Legítima se abrirá:

a) Cuando no exista testamento, o el que se otorgo sea nulo o haya perdido su validez.

b) Cuando el testador no haya incluido todos sus bienes, los que no entraron se transmitirán por juicio intestamentario.

c) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

d) Cuando el heredero fallece antes que el testador, o el heredero repudie la herencia o no tenga capacidad de heredar, esto en caso de que no tenga un sustituto.

La tramitación de esta sucesión, se efectuará ante juez de lo familiar, la cual se iniciara con la presentación de la denuncia del intestado y acta de defunción, justificando el denunciante o denunciantes, el parentesco o lazo que existiere, con el de cujus, además del grado por el que pueda o puedan considerarse herederos legítimos.

Debe el o los denunciante(s) indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge superviviente, o a falta de ellos, el de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, con el objeto, de mandar notificar por cédula o correo certificado.

Los herederos ab intestato, que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de sus derechos, siempre que justifiquen con los documentos correspondientes o mediante alguna prueba, el parentesco que existía con el finado. Además se realizará una

audiencia de información testimonial que acredite o designe a los herederos, mediante la citación del Ministerio Público

Practicadas las diligencias antes señaladas, se dictará un auto, haciendo la declaración de herederos, en ese mismo auto se citará a junta de herederos, dentro de los ocho días siguientes, para que designen albacea, en caso de que ninguno de los denunciantes hubiere sido nombrado heredero, se designará un albacea judicial.

Si la declaración de herederos es solicitada por parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez después de recibir las constancias del parentesco, y realizada la información testimonial, fijará avisos en los sitios públicos del lugar del juicio, en el lugar del fallecimiento, y en el lugar de origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres de los denunciantes, con el objeto de que si existe alguien con igual o mejor derecho, comparezcan ante el juez a reclamarla, dentro de los cuarenta días posteriores al de su fijación

En caso de que comparezcan como consecuencia de los avisos, aspirantes a la sucesión, deberán estos expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, la cual deberán justificar con los documentos correspondientes.

El efecto de la declaración de herederos de un intestado, es el de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos, y acciones a las personas en cuyo favor se hizo. En caso de que no hubiere ningún aspirante a la herencia, después de publicados los edictos, se tendrá por única heredera a la beneficencia pública, (Secretaría de Salud).

Una vez que se haya realizado la declaración de herederos, se continuara con las secciones del juicio sucesorio que ya han sido establecidas anteriormente, en este capítulo.

Será juez competente por razón de territorialidad para conocer de los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del de cujus. Lo mismo se observará en casos de ausencia (156 frac. V del C.P.C.).

III.2.3. EL INTERVENTOR.

El interventor, será la persona que se limitará a vigilar, exclusivamente el exacto cumplimiento de quien ejerza el cargo de albacea.

El interventor de la herencia, es el órgano de control de las funciones del albacea a efecto de vigilar el exacto cumplimiento de su cargo. Por lo que no pueden tener la posesión ni aun interina de los bienes hereditarios, deben ser mayores de edad y con capacidad general para obligarse. El interventor durará generalmente en su cargo todo el tiempo que dure el albaceazgo.

"Debe nombrarse precisamente un interventor:

- I.- Siempre que el heredero este ausente o no sea conocido;

- II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;

III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública".(art. 1731 del Código Civil para el Distrito Federal)

"Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el juez, cobrará conforme al arancel, como si fuera un apoderado".(art. 1734 del Código Civil para el Distrito Federal)

Las mismas causas que dan fin al cargo de albacea, terminan también con el cargo de interventor.

III.3. PROBLEMÁTICA DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES.

Nuestra legislación es de las más completas en lo que se refiere a la materia de sucesiones, no obstante tiene ciertas lagunas puesto que como hemos mencionado nuestra sociedad es cambiante y las hipótesis contempladas por la ley en algunos casos ya no se ajustan a la realidad, por lo que es frecuente que algunos litigantes tengan dificultades en la tramitación de determinados asuntos, y debido a este problema tienen que recurrir a interpretar las leyes de acuerdo a su criterio así como también sujetarse al criterio del juzgador para resolver el asunto en cuestión, lo cual tiene un costo social bastante considerable, esto es que al no resolverse los juicios sucesorios adecuadamente plantean una desprotección jurídica para aquellas personas que intentan acreditar sus derechos hereditarios.

Es por esto que en este punto trataremos algunos de los problemas que consideramos se presentan con mayor frecuencia dentro del desarrollo de los juicios sucesorios.

a).- Se considera a las sucesiones como un procedimiento contencioso o como un proceso de jurisdicción voluntaria?

Para estar en posibilidad de determinar la vía por la cual se van a tramitar las sucesiones, creemos que es necesario realizar un análisis referente a la naturaleza jurídica de los juicios sucesorios.

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larranaga, dentro de su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, establecen que los juicios sucesorios pertenecen a la jurisdicción contenciosa, para que estemos en posibilidad de entender lo anterior con mayor claridad anotaremos la postura que guardan algunos juristas al respecto.

Para el maestro Cervantes, la jurisdicción contenciosa es aquella que "Ejerce el Juez sobre los intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinandoles con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba". (49)

Asimismo, el autor Eduardo Pallares nos señala que la jurisdicción contenciosa según los jurisconsultos modernos, se caracteriza por que en ellas se trata de componer un litigio y admiten que pueden tener lugar no sólo particulares sino entre el estado y los particulares"(50)

Finalmente de acuerdo a la ley se entiende a la jurisdicción voluntaria, como aquella que comprende todos los actos en por

⁴⁹Pallares, Eduardo.-DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.-Editorial Porrúa, Mexico, D.F.-1963.-p.471.

⁵⁰Pallares, Eduardo.-DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.-Editorial Porrúa, Mexico, D.F.-1963.-p.471.

disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas.⁵¹⁾

De acuerdo a lo antes expuesto podemos determinar que la naturaleza jurídica de los juicios sucesorios pertenecen a la jurisdicción voluntaria, ya que en ningún momento se presenta una litis que resolver, sino que el objeto que se busca es el de realizar la transmisión del haber hereditario a quien corresponda, ya sea por virtud de ley o bien por testamento; pero si en el transcurso del procedimiento de jurisdicción voluntaria se presentare una litis, esta se deberá seguir en un incidente por separado a través de la jurisdicción contenciosa, suspendiendo en consecuencia al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

b).- Como ya hemos hecho mención con anterioridad, uno de los problemas que presentan los juzgados en general es el de la falta de celeridad en el desarrollo y conclusión de los asuntos de los que conocen, y esto se debe a varios factores:

1.- Uno de los factores que impiden que los juicios sucesorios se tramiten con la celeridad adecuada, es que nuestro sistema judicial adolece de un mal de burocratización ya que impone a los litigantes una serie de obstáculos dentro del mismo procedimiento, por lo que creemos que una de las soluciones que se pueden dar al respecto es la que hemos propuesto con anterioridad, o sea el que cuando no haya controversia entre las partes y se represente debidamente los intereses de los particulares, las sucesiones testamentarias o intestamentarias inclusive se puedan tramitar desde sus inicios a través de un Notario Público, en virtud de que es de todos conocido que la tramitación extrajudicial ante Notario da mayor velocidad a los procesos, además de que el Notario por su misma investidura y experiencia tiene la capacidad jurídica necesaria para conocer de los asuntos sucesorios que

⁵¹ Artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

se le presenten, ya que como anotamos con anterioridad se trata de una jurisdicción voluntaria en la cual no hay litigio, y sólo en el caso de que surja alguna controversia se recurra a los juzgados.

2.- Y otro problema que presentan los juzgados es el del atraso tecnológico, puesto que tienen un equipo ya obsoleto por así decirlo, por lo que una forma de solucionar este problema puede ser la introducción de un nuevo sistema como la JURISMÁTICA que permitiría un mayor aprovechamiento de los recursos técnicos y humanos dentro de los juzgados.

III.4. CASOS ESPECIALES.

Dentro de la tramitación de las sucesiones los litigantes se encuentran con determinadas situaciones que implican un mayor esfuerzo para la conclusión de los asuntos que maneja dentro del derecho sucesorio, por lo mencionaremos un breve panorama de esos casos:

a).- El artículo 872 de nuestro código de Procedimientos Civiles señala que los herederos cuando son mayores de edad pueden ocurrir a un Notario Público para iniciar el tramite sucesorio testamentario correspondiente, debido a este artículo las personas morales se ven imposibilitadas para acudir ante un Notario Público para creditar sus derechos hereditarios respecto de una sucesión, ya que en los juzgados se fundamentan en el principio de que las personas morales no tienen mayoría de edad, lo cual es un tanto ilógico, puesto que estas tienen plena capacidad de ejercicio desde el mismo momento de su inscripción en el Registro Público correspondiente, lo que ocurre con las personas físicas cuando cumplen la mayoría de edad; por esta razón creemos conveniente que se reforme la ley en el sentido de

facultar a dichas personas morales para que puedan ocurrir ante un Notario a acreditar sus derechos sucesorios a través de su representante legal.

b).- En el mismo artículo mencionado en el párrafo anterior, también se excluye a los menores de edad para que concurran ante el Notario para acreditar sus derechos sucesorios, ya que estos no tienen capacidad de ejercicio, lo cual incrementa el número de asuntos que tengan que tramitarse ante los tribunales, por lo que nosotros proponemos que en los casos en que los menores de edad acudan representados por sus padres en ejercicio de su patria potestad puedan hacerlo directamente ante un Notario Público, ya que este Fedatario puede perfectamente acreditar dicha representación, y en su caso, puede exigir una garantía para salvaguardar los intereses del menor o menores representados.

c).- De igual manera se excluye a los incapaces, no obstante consideramos que si la representación de estos a sido otorgada fehacientemente por un tribunal con anterioridad, estos a través de este representante, si pueden ocurrir ante un Notario Público a acreditar sus derechos, ya que dicho Fedatario como lo hemos señalado anteriormente tiene la capacidad para llevar a cabo dicha acreditación, cabe señalar que a los Notarios Públicos para obtener su patente como tales se les somete a un examen de conocimientos bastante rígido y de todas las áreas del derecho.

CAPITULO CUARTO

IV.1. JURISDICCION EN MATERIA NOTARIAL PARA CONOCER DE LAS SUCESIONES.

"El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, dentro del título consagrado de los juicios sucesorios, tienen un capítulo especial denominado de la tramitación por Notario , en donde se faculta a dicho fedatario para que pueda ante su fe iniciar, o bien, pueda continuar con la tramitación de una sucesión radicada en algún juzgado".

Señalamos el término iniciar y no radicar cuando un Notario conoce de una sucesión, en virtud de que la tramitación de una sucesión puede ser trasladada de una notaría a otra sin que exista algún problema, además de que los Notario s no radican las sucesiones puesto que la radicación consiste en que el juzgado que conoce de una sucesión necesariamente tiene que concluiría.

IV.2. CASOS EN LOS QUE EL NOTARIO PUEDE LLEVAR A CABO LA TRAMITACION DE LA SUCESION.

De acuerdo al código de procedimientos civiles, se podrá llevar a cabo la tramitación de una sucesión ante Notario Público, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a.- Que todos los herederos o legatarios sean mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público.

b.- Que no exista controversia entre los herederos o legatarios.

c.- Cuando por auto dictado por un juez de lo familiar en el expediente de un juicio intestamentario o testamentario, se ordene que la tramitación sea continuada por un Notario en particular, (art. 872 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

IV.2.1. SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Se puede realizar la tramitación de una sucesión testamentaria ante Notario Público, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos como son:

a.- Que exista plasmada la voluntad del de cujus en un testamento público abierto.

b.- Que no haya controversia alguna de cualquier indole entre los herederos o legatarios.

c.- Que los herederos o legatarios instituidos en el testamento sean mayores de edad y tengan plena capacidad jurídica para heredar.

Podemos agregar que no podrán acudir a iniciar la tramitación de una sucesión ante un Notario Público las personas morales, puesto que, a estas no se les confiere en ningún sentido la mayoría de edad, y por lo tanto no se ubican dentro de los supuestos señalados anteriormente.

V.2.2. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Existe la posibilidad de dar seguimiento a través de un Notario Público a las sucesiones que se encuentren radicadas en algún juzgado, cuando así lo soliciten el albacea y

los herederos o legatarios, una vez que el juez competente haya dictado el auto en que se les reconoció su carácter y estos sean mayores de edad.

El código de procedimientos civiles establece en lo conducente en sus artículos 872 y 873 lo siguiente:

"... Artículo 872.- Cuando los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial con intervención de un Notario , mientras no hubiere controversia alguna:....".

"... Artículo 873.- El albacea, si lo hubiere y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia....".

".... El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, con el objeto de dar publicidad sobre la muerte del de cujus, y se tenga la plena seguridad de que las personas que acudan a reclamar sus derechos hereditarios, sean las indicadas....".

IV.3. EL PROCEDIMIENTO.

Ya en el capítulo anterior, hemos establecido los aspectos teóricos fundamentales del procedimiento; por lo que únicamente nos basta señalar al respecto, que será el Notario quien determine la forma en que va cumplir con los elementos requeridos por la ley, levantando en su protocolo las escrituras que crea necesarias, esto es desde que tenga conocimiento de la sucesión hasta la adjudicación de los bienes a favor de los herederos.

IV.3.1. SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

El Notario solicitará al albacea o a los herederos o legatarios si existiesen, que le exhiban el testamento del de cujus, la partida de su defunción así como sus actas de nacimiento e identificaciones para que de esta manera se cerciore de la identidad de los mismos.

Ya acreditada la identidad de los comparecientes, el Notario asentará en el protocolo a su cargo el acta de iniciación de la sucesión, donde se hará constar que los herederos, aceptan la herencia y reconocen sus derechos hereditarios y así mismo el albacea acepta su cargo y manifiesta que procederá a formular el inventario de los bienes de la herencia. El Notario en el acta de referencia transcribirá el contenido principal del testamento con la finalidad de que los herederos y legatarios conozcan el contenido del mismo.

Una vez levantada el acta en donde los herederos, legatarios y el albacea aceptan su cargo, el Notario procederá a ordenar la publicación de los edictos, en el diario correspondiente, en los cuales se dará a conocer al público en general la iniciación de la sucesión en la Notaria a su cargo, señalando el nombre del autor de la herencia y el de los herederos o legatarios, con el fin de que si existiera alguna persona con igual o mejor

derecho, concurran ante la Notaría para hacerlo saber al Notario, para que este tome las medidas necesarias; dichos edictos se publicarán dos veces de diez en diez días.

Realizadas dichas publicaciones, dará un término de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que acudan ante la Notaría las personas que tengan algún derecho que acreditar, sino se presenta ninguna persona el Notario continuara con el trámite.

Posteriormente, el Notario formulará la escritura en donde se contenga la formulación de inventarios y avalúos así como el proyecto de partición, y si no hay ningún inconveniente, procederá a adjudicar la masa hereditaria a los herederos conforme al proyecto de partición autorizado por ellos mismos.

En caso de que surja alguna inconformidad por parte de las personas que intervienen en la sucesión, el Notario suspenderá su participación dentro del procedimiento, para que los interesados continúen con la tramitación ante el juzgado que les corresponda.

Al momento de la adjudicación, el Notario retendrá los impuestos correspondientes, y los enterará en el plazo legal a las autoridades fiscales.

IV.3.2. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Propiamente nuestra legislación en materia sucesoria no permite que una sucesión legítima o intestamentaria pueda ser iniciada por un Notario Público, puesto que no cuenta con facultades para radicar, caucionar o discernir, por lo que creemos que es necesario que a dicho fedatario público se le invista de dichas facultades, a efecto de que pueda conocer de las intestamentarias cuando se presenten los supuestos que a continuación

mencionaremos, desde el momento mismo de la denuncia, además de los casos en los que puede intervenir actualmente.

a) Cuando los presuntos herederos, sean mayores de edad, cuenten con capacidad legal de ejercicio y no exista controversia entre ellos.

b) Cuando ocurran a la denuncia, menores de edad debidamente representados por quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos.

c) Cuando se presenten personas morales a reconocer sus derechos hereditarios, deberá ser a través de un mandatario expresamente designado para tal efecto, por la asamblea general de accionistas.

Para lograr tal objetivo, será necesario reformar las

leyes siguientes:

1.- El artículo 782 a la letra dice:

Art. 782.- Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas.

Para quedar de la siguiente forma:

Art. 782.- Iniciado el juicio, si los herederos se ubican en alguno de los supuestos que señala el artículo 872, y podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas.

2.- El artículo 872 que a la letra dice:

Art. 872.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un Notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Para quedar de la siguiente forma:

Art. 872.- Cuando los herederos que hayan sido instituidos en un testamento público, y si se hubican en alguno de los supuestos que a continuación se señalan, podrán tramitar de forma extrajudicial la testamentaria, con intervención de un Notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes:

a) Cuando los presuntos herederos, sean mayores de edad, cuenten con capacidad legal de ejercicio y no exista controversia entre ellos.

b) Cuando ocurran a la denuncia, menores de edad debidamente representados por quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos.

c) Cuando se presenten personas morales a reconocer sus derechos hereditarios, deberá ser a través de un mandatario expresamente designado para tal efecto, por la asamblea general de accionistas.

3.- Adicionar un artículo 873 bis, que deberá redactarse de la siguiente manera:

Art. 873 bis.- El albacea designado, ya sea mediante testamento o por la junta de herederos, manifestará al Notario dentro del término de tres días de habersele hecho saber su nombramiento, si acepta. Si acepta, y entra en la administración, el Notario lo apersibira para que garantice su manejo de acuerdo a como se indica en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

b).- De la Ley del Notariado para el Distrito Federal proponemos se adicione un artículo 147 bis, que deberá de señalar lo siguiente:

Art.147 bis.- Dentro del Archivo General de notarias del Distrito Federal se instaurará un registro nacional de actos de última voluntad, donde serán anolados cronológicamente todos los datos del estado civil necesarios para establecer la existencia de todas las disposiciones de última voluntad confiados a la custodia de los Notario s en todo el país.

Al Archivo General de Notarias le corresponderá coordinarse y organizar dicho registro nacional con los demás archivos de notarias de los estados.

CAPITULO QUINTO

V.1. LA JURISMATICA.

En la sociedad a la que pertenecemos, todos los sujetos que la conformamos, tenemos la obligación de ir normando nuestros actos a lo establecido por los procesos definidos en nuestra legislación, ya que dichos actos en la mayoría de las veces van a generar consecuencias de derecho que van a afectarnos en nuestra esfera social, jurídica, económica y política; así mismo, debido al acelerado ritmo de vida que se vive en nuestros tiempos, la sociedad demanda que se vayan creando sistemas y aparatos cada vez más sofisticados que nos permitan tener una mayor agilidad para trámites de diferente índole como en la búsqueda de información; De lo anterior surge la necesidad de mantenernos informados respecto de los procesos y procedimientos jurídicos establecidos por las autoridades, mismos que deberán fluir de una manera eficiente y efectiva; es decir, eficiente puesto que debe ser ágil y veraz, y efectiva por que debe ser concisa y explícita. y puesto que los volúmenes de dicha información son enormes, nos vemos en la necesidad de apoyarnos en la tecnología que nos brinda la computación. Para lograr el apoyo de la computación en el campo del derecho, requerimos del apoyo de técnicas de información que conocemos con el nombre de informática.

Dichas técnicas de información tendrán que definir el flujo de entrada y salida de los datos que alimentan los archivos contenidos en las computadoras, para lo cual será indispensable crear un sistema específico que nos ligue con el campo del derecho, adecuándose en todo momento a la norma legal, siendo esta relación lo que vamos a llamar como JURISMÁTICA, siendo la herramienta primordial de esta técnica la computación.

De lo anterior, podemos señalar que es imperativo que surja la JURISMÁTICA como una rama más del derecho, para lo cual será necesario crear la infraestructura necesaria para llevar a cabo el establecimiento de dicha rama del derecho.

Cabe señalar que actualmente la computación en el área del derecho, primordialmente se ocupa como una herramienta de oficina, y como una técnica de apoyo respecto de la información que fluye en el campo del derecho.

Asimismo, para que la implantación de la JURISMÁTICA sea más eficiente, considero que es de suma importancia, se norme el uso de los implementos electrónicos que nos permitan agilizar el manejo de la información dentro del derecho, esto es, que se establezca el procedimiento en nuestro marco legal, para que estos implementos electrónicos, puedan llegar a considerarse como un medio de prueba dentro de juicio, por ejemplo, el acuse de recibo electrónico utilizado en los fax, o bien, en que se instauren dentro del correo electrónico claves especiales que nos permitan certificar de una manera fehaciente cuando el manejo de información sea a través de terminales de computadora.

De lo anterior, podemos señalar que al surgir la JURISMÁTICA como una rama más del derecho, nos veremos en la necesidad de capacitarnos en ese sentido, cabe señalar que en la facultad de derecho de esta Universidad, ya existen y están en funcionamiento los talleres de computación en los que se está preparando al alumnado con el fin de introducirse en el área de la computación, por lo que en un futuro no muy lejano podremos hablar de la JURISMÁTICA como una rama más del derecho en la cual los abogados puedan tener un desarrollo.

V.2. PROCESO COMPUTACIONAL DIRIGIDO AL JUZGADO.

En la actualidad, en la oficina de partes común de los juzgados de diversas materias en el Distrito Federal, se está introduciendo el uso de computadoras en las que cuando un sujeto promueve alguna demanda, estas turnan automáticamente el expediente al juzgado que se encuentre de turno, evitando que maliciosamente los litigantes ocurran a

tramitar sus asuntos a un juzgado en particular; También se esta almacenando en estas, toda la información en materia de jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero esto no es suficiente, ya que es urgente que se optimise el uso de dichos aparatos en esos recintos judiciales. Puesto que son varios los aspectos en los que pueden generalizar el uso de las computadoras como pueden ser los siguientes casos:

a) La creación de una red de información con una central de almacenamiento y procesamiento de datos, de esta forma todos los expedientes estarían a disposición del personal de cualquier juzgado, sin importar donde se encuentren radicados, de esta forma podríamos evitar el problema de conexidad de causa.

b) Crear sistemas en los que el personal de los juzgados pueda almacenar de una forma mas ágil la información de cada uno de los expedientes en que conozca el juzgado, y además obtener la misma mas ágil y simplificada.

c) Establecer los sistemas de seguridad para garantizar el buen manejo de la información, en los que solo la persona autorizada pueda tener acceso al banco de datos, independientemente de que exista una copia de seguridad automática de cada uno de los expedientes en la que únicamente sólo el Juez tenga la facultad de realizar cualquier modificación.

d) Generar en forma sistemática la documentación respectiva, que emane de cada etapa del juicio y se remita a la oficina indicada automáticamente la expedición del documento correspondiente.

e) Instaurar el manejo del fax, correo electrónico, o cualquier otro implemento electrónico, que permita agilizar el manejo de la información ya sea, de un juzgado a otro, de un juzgado a alguna dependencia, ya sea, publica o privada, o bien, de un juzgado a otra entidad en la que se tenga de diligenciar algún asunto, para lo cual, será conveniente crear los mecanismos y reglamentos necesarios para asegurar el control y el eficaz manejo de la información mediante estos medios.

Lo anterior, traería como consecuencia el que se creen áreas de apoyo dentro de los juzgados que permitan alcanzar dichos objetivos como por ejemplo, mantenimiento de equipo, soporte técnico, distribución de insumos, etc. .

V.3. ARCHIVO CENTRAL DE INFORMACIÓN DE DISPOSICIONES DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD.

Dentro del Archivo General de Notarías de cada entidad, existe un registro de actos de última voluntad, en donde se van a recopilar los avisos que presentan los Notario s, respecto de los testamentos que se otorguen ante su fe, dicho aviso contendrá la fecha de otorgamiento del testamento, el nombre y generales del testador y el nombre de sus padres si así se asentó en el testamento, debiendo depositar tal aviso dentro de los tres días siguientes a la fecha de autorización del acta respectiva.

Los Notario s y Jueces ante quienes se este llevando el tramite de una sucesión, deberán solicitar al Archivo General de Notarías de la localidad, un informe sobre la existencia de algún testamento que haya sido otorgado por el autor de la sucesión. Esta medida tiene por objeto el de asegurar el fiel cumplimiento de la última voluntad del de cujus.

El informe que señale la existencia de un testamento puede tener como consecuencia, el sobreseimiento, del juicio si se trata de un intestado, o bien, revocar y dar a conocer con certeza la última voluntad del testador si se trata de una testamentaria.

La problemática que presenta el registro de actos de última voluntad, es que es de jurisdicción local, y no brinda una certeza absoluta respecto de la última voluntad del testador, puesto que para estar seguros de ello, el juez o el Notario que conozcan de una sucesión, tendrían que solicitar a todos y cada uno de estos registros locales, información sobre la existencia de algún testamento otorgado por el de cujus en algún otro lugar de la

república. Por lo que apoyando la idea del maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo (12), creemos que es imperativo se establezca un Archivo Nacional de Actos de Ultima Voluntad, en el que se encuentren entrelazados todos los registros que existen en el país, al cual puedan acudir todos los Jueces y Notarios de la República a solicitar información sobre la existencia de los testamentos que se otorguen en cualquier parte del país, para lo cual dicho registro emitirá un certificado negativo o positivo a nivel nacional en el que señale, en su caso, de manera cronológica las disposiciones testamentarias que se hubieren registrado.

Otra atribución que pudiera otorgársele a este archivo central de disposiciones de actos de ultima voluntad, podría ser que en este recinto se lleven a cabo todas las notificaciones a través de edictos que estén relacionados con los juicios sucesorios de los que conocen todos y cada uno de los juzgados existentes en el país.

De lo anterior, podemos decir que la creación de este archivo tendría un gran valor a nivel social, puesto que al agilizar todos los tramites relacionados con las sucesiones que en el se lleven a cabo ayudaría a evitar el problema del rezago de impera en los juzgados

CONCLUSIONES

110

PRIMERA.— Respecto de las sucesiones, los antecedentes mas remotos, los encontramos en el Derecho Romano, ya que este los regulo y los plasmó en sus Instituciones desde las doce tablas hasta las reformas de Justiniano.

SEGUNDA.— El derecho es un hecho social que actúa como una fuerza configurante de la conducta humana, bien moldeándola, o bien, interviniendo en ellas como auxiliar o gula, según los intereses de cada sociedad, mientras que a la sociología le corresponde el estudio del contenido socioeconómico de las normas que el Derecho impone a los hombres para su actuación dentro de la sociedad.

TERCERA.— Nuestra sociedad, tiene la necesidad imperante de ir adecuando su norma legal a la par del desarrollo que vaya presentando la misma, para que esta no llegue a ser obsoleta por no adaptarse a los requerimientos sociales.

CUARTA.— Es sumamente importante concientizar a las personas para que otorguen sus disposiciones de última voluntad y lo actualicen en la medida que sus necesidades lo requieran para evitar caer en la problemática de la sucesión testamentaria.

QUINTA.— Se les reconoce el carácter de heredero a las asociaciones religiosas que estén constituidas conforme a Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, siempre y cuando no contravengan a la misma.

SEXTA.— La representación de las sucesiones recae en el albacea, quien se encargará de la administración de la herencia hasta el momento de su liquidación y adjudicación conforme a la voluntad del testador o según lo determine la propia ley, pero no

esta facultado para realizar actos de dominio respecto de los bienes de la sucesión sin el expreso consentimiento de los herederos o legatarios.

SEPTIMA.— Los juicios sucesorios se clasifican primordialmente en dos clases:

a).— **Testamentarios.**— Que son aquellos en que el autor de la herencia por su propia voluntad designa a quienes le sucederán en su haber hereditario llegado el momento de su muerte.

b).— **Intestamentarios o por vía legítima.**— Son aquellos en los que el de cujus no manifestó su voluntad antes de morir respecto de quien o quienes le sucederán en su patrimonio; por lo que las personas que consideran tener derecho sobre el mismo deberán acreditar dicha circunstancia.

OCTAVA.— De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juicios sucesorios tienen el carácter de imprescriptibles, esto es que en cualquier momento sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la muerte del autor de la sucesión pueden los herederos acudir a denunciarlo.

NOVENA.— Los juicios sucesorios pertenecen a la jurisdicción voluntaria por no presentar en su nacimiento litigio alguno, ya que esta característica pertenece a la jurisdicción contenciosa.

DECIMA.— La tramitación de las sucesiones por la vía extrajudicial o sea a través de Notario Público tiene la ventaja de ser más rápida en relación a la vía judicial, por lo que es necesario se incentive a las personas para que opten por dicha forma de tramitación.

DECIMA PRIMERA.- Es conveniente, que se permita a las personas morales acudir ante Notario Público para acreditar sus derechos hereditarios cuando se les designe con ese carácter en algún testamento público, ya que dichos entes jurídicos cuentan con capacidad de goce y de ejercicio desde el momento mismo de su inscripción en el Registro Público correspondiente.

DECIMA SEGUNDA.- A los Notarios Públicos se les tiene que investir de las facultades necesarias para que puedan conocer de las intestamentarias desde el momento mismo de la denuncia, para lo cual se debe llevar a cabo un proceso de reforma en determinadas leyes.

DECIMA TERCERA.- Es imperativo que surja la Jurisprudencia como una rama más del derecho, en virtud de que permitirá un avance en lo que se refiere a la tramitación de los juicios en general debido a las innovaciones que haya dentro de los campos tecnológicos y científicos existentes, para lo cual será necesario crear la infraestructura necesaria para llevar a cabo el establecimiento de dicha ciencia dentro del campo del derecho.

DECIMA CUARTA.- Apoyamos la idea de que se establezca un Archivo Nacional de Actos de Última Voluntad, en el que se encuentren entrelazados todos los registros existentes en el país, a fin de facilitar a los jueces y Notarios de la república el manejo de la información sobre la existencia de los testamentos y se otorguen en cualquier parte del país.

DECIMA QUINTA.- Al lograrse las reformas que proponemos en este trabajo, consideramos que se beneficiará directamente a la sociedad, ya que al hacer más ágil la tramitación de las sucesiones por la vía extrajudicial y al introducir sistemas más modernos en los juzgados, los particulares estarán en posibilidad de llevar a cabo sus procedimientos en

un lapso de tiempo menor y así obtendremos una mayor seguridad jurídica dentro de la sociedad

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA

Araujo Valdivia, Luis.-DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES.-
Editorial Cajica, Puebla, Puebla.-1965.

Margadant S., G. F..-EL DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Esfinge S.A., México,
D.F..-1985.

Petit, Eugene.-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-Editorial Nacional,
México, D.F..-1963.

Margadant S., G. F..-TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.-Editorial
Nacional S.A., México, D.F..-1965.

Bravo Valdez, Beatriz y Bravo Gonzalez, Agustin.-SEGUNDO CURSO DE DERECHO
ROMANO.-Editorial Pax-México, México, D.F..-1982.

Sohm, Rodolfo.-INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO.-Editorial Nacional
S.A., México, D.F..-1965.

Esquivel Obregon, T..-APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO.-
Editorial Polis, México, D.F..-Tomo I Los orígenes.

Margadant S., G. F..-INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.-
Editorial Esfinge S.A., México, D.F..-1982.

Pallares Portillo, E..-HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.-Editorial
UNAM, México, D.F..-1962.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA.-1982.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA
BAJA CALIFORNIA, 1982.

Gomezjara A. Fransisco.-SOCIOLOGIA.-Editorial Porrúa, S.A., México, D.F..-1987.

García-Pelayo, Ramon y Cross.-PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.-Ediciones Larousse, México, D.F.-1985.

Arce y Cervantes, Jose.-DE LAS SUCESIONES.-Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.-1988.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.-Publicada en el diario oficial de la federacion el dia 15 de junio de 1972.

Mateos Alarcón.-LECCIONES DE DERECHO CIVIL.-Editorial Robledo.-1900.-Tomo VI.

Rojina Villegas, Rafael.-COMPENDIO DE DERECHO CIVIL Tomo II.- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.-1983.

Castillo Ruiz, Rafael B.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., México, D.F.-1987.

Gomez Lara, Cipriano.-DERECHO PROCESAL CIVIL.-Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, D.F.-1984.

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostra Baez, Rosalia.-DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.-Editorial Arla, S.A., México, D.F.-1990.

Gomez Lara, Cipriano.-TEORIA GENERAL DEL PROCESO.-Editorial UNAM, México, D.F.-1987.

Gomez Lara, Cipriano.-DERECHO PROCESAL CIVIL.-Editorial Trillas, México, D.F.-1984.

Pallares, Eduardo.-DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.-Editorial Porrúa, México, D.F.-1963.

Pallares, Eduardo.-DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.-Editorial Porrúa, México, D.F.-1963.

Perez Fernandez del Castillo, Bernardo.-DERECHO NOTARIAL.-Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.-1991.